

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFAS GENERALES

PARA LOS

TRANSPORTES DE GRANDE Y DE PEQUEÑA VELOCIDAD

EN LA

LÍNEA DE VALLADOLID A ÁRIZA

Aprobadas por Real orden de 12 de diciembre de 1894

(EDICIÓN DE 1925)



MADRID

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)

Paseo de San Vicente, núm. 20

1925

656.231 (V-A)

DGCL

A

+ 172153
C 1223375

N 460

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFAS GENERALES

PARA LOS

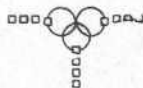
TRANSPORTES DE GRANDE Y DE PEQUEÑA VELOCIDAD

EN LA

LÍNEA DE VALLADOLID A ARIZA

Aprobadas por Real orden de 12 de diciembre de 1894

(EDICIÓN DE 1925)



MADRID
SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)
Paseo de San Vicente, núm. 20
1925

TARIFAS GENERALES

TRANSPORTES DE GRANDE Y DE PEQUEÑA VELOCIDAD

LINEA DE VALLADOLID A ARIZA

Alameda de las Salinas, Valladolid, 1933

BOYDIN DE 1933



R. 139655

ÍNDICE

	<i>Páginas.</i>						
Cuadros de distancias kilométricas	5						
<table style="border: none; width: 100%;"> <tr> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 85%;"><i>En la línea de Valladolid a Ariza.....</i></td> <td style="width: 10%; text-align: right;">5</td> </tr> <tr> <td></td> <td><i>Entre las Estaciones de Valladolid.....</i></td> <td style="text-align: right;">5</td> </tr> </table>		<i>En la línea de Valladolid a Ariza.....</i>	5		<i>Entre las Estaciones de Valladolid.....</i>	5	5
	<i>En la línea de Valladolid a Ariza.....</i>	5					
	<i>Entre las Estaciones de Valladolid.....</i>	5					
Condiciones comunes a los transportes de grande y de pequeña velocidad.....	7						
Bases y condiciones para los transportes de:							
VIAJEROS.....	16						
EQUIPAJE DE LOS VIAJEROS.....	21						
TRENES ESPECIALES.....	24						
PERROS.....	26						
ENCARGOS Y MERCANCÍAS EN GRAN VELOCIDAD:							
I.—Encargos.....	27						
II.—Mercancías en gran velocidad.....	28						
III.—Mercancías al doble precio de la pequeña velocidad.....	28						
MUESTRAS Y MUESTRARIOS.....	29						
COMESTIBLES Y PESCADOS.....	30						
METÁLICO Y VALORES.....	31						
TRANSPORTES FÚNEBRES.....	33						
GANADOS Y OTROS ANIMALES:							
I.—Ganados.....	34						
II.—Animales de recreo.....	37						
III.—Animales dañinos.....	37						
CARRUAJES.....	38						
MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES:							
I.—Material de vía ordinaria montado sobre sus ruedas.....	39						
II.—Material de vía estrecha transportado sobre vagones.....	39						
MATERIAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS.....	40						
MERCANCÍAS EN PEQUEÑA VELOCIDAD.....	48						
CLASIFICACIÓN GENERAL DE MERCANCÍAS.....	51						
Plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega.....	61						
Horas en que están abiertas las Estaciones.....	64						
Tarifas de gastos accesorios:							
I.—Carga y descarga.....	65						
II.—Almacenajes.....	66						
III.—Repesos.....	68						
IV.—Bultos precintados por la Compañía.....	69						
Transportes administrativos:							
I.—Transportes militares.....	73						
II.—Funcionarios del orden judicial.....	73						
III.—Funcionarios de las Inspecciones que tienen derecho a viajar gratuitamente.....	73						
IV.—Personas que pueden viajar en los coches-correos.....	74						
V.—Empleados de Telégrafos.....	76						
VI.—Individuos del Cuerpo de Vigilancia.....	77						
VII.—Individuos del Cuerpo de Seguridad.....	78						
VIII.—Presos y penados.....	78						

Valladolid (Estación M. Z. A.).

Laguna (apart.) (2).....

Tudela de Duero.....

Sardón de Duero.....

Quintanilla de Abajo.....

Quintanilla de Arriba.....

Peñafoel.....

Bocos de Duero (apart.) (2).....

San Martín de Rubiales.....

Roa de Duero.....

Castrillo de la Vega.....

Aranda de Duero.....

Vadocondes.....

La Vid.....

Langa de Duero.....

Velilla (apart.) (2).....

San Esteban de Gormaz.....

Osma-La Rasa.....

Quintanas de Gormaz.....

Berlanga de Duero.....

Rebollo de Duero.....

Barca y Matute.....

Almazán (M. Z. A.).....

Coscurita.....

Morón de Almazán.....

Alentisque (apart.) (2).....

Chércoles.....

Monteaiguado de las Vicarías y Pozuel.....

Ariza.....

Cuadro de distancias kilométricas

Distancias entre las estaciones de Valladolid

Valladolid (Norte).

1	Valladolid (Empalme).
2	Valladolid (M. Z. A.).

1	Valladolid (Empalme)	7	Laguna	19	12	Tudela de Duero	32	31	13	Sardón de Duero	38	38	31	20	7	Quintanilla de Abajo	51	50	44	32	20	13	Quintanilla de Arriba	59	58	52	40	28	21	9	Peñafoel	65	64	58	46	34	27	14	6	Bocos de Duero (apartado) (2)	72	71	65	53	41	34	21	13	7	San Martín de Rubiales	79	79	72	61	48	41	29	21	15	8	Roa de Duero	91	90	84	72	60	53	41	33	27	20	12	Castrillo de la Vega	99	99	92	80	68	61	49	41	35	28	20	9	Aranda de Duero	108	108	101	90	77	71	58	50	44	37	30	18	10	Vadocondes	119	118	111	100	87	81	68	60	54	47	40	28	20	11	La Vid	126	125	118	107	94	88	75	67	61	54	47	35	27	18	7	Langa de Duero	133	133	126	115	102	96	83	75	69	62	55	43	35	26	15	8	Velilla (apartado) (2)	144	143	137	125	134	106	93	85	79	72	65	53	45	36	26	19	11	San Esteban de Gormaz	152	152	145	134	121	115	102	94	88	81	74	62	54	45	34	27	19	9	Osma-La Rasa	165	165	158	146	134	127	115	107	101	94	86	75	67	57	47	40	32	22	13	Quintanas de Gormaz	173	172	166	154	141	135	122	114	108	101	94	82	74	65	55	48	40	29	21	8	Berlanga de Duero	185	185	178	167	154	148	135	127	121	114	107	95	87	78	67	60	52	42	33	21	13	Rebollo de Duero	197	197	190	178	166	159	147	139	133	126	118	107	98	89	79	72	64	54	45	32	25	12	Barca y Matute	203	203	196	185	172	166	153	145	139	132	125	113	105	96	85	78	70	60	51	39	31	19	7	Almazán (M. Z. A.)	210	209	203	191	179	172	159	151	145	139	131	119	111	102	92	85	77	67	58	45	38	25	13	7	Coscurita	216	216	209	197	185	178	166	158	152	145	137	126	117	108	98	91	83	73	64	51	44	31	19	13	7	Morón de Almazán	221	221	214	202	190	183	171	163	157	150	142	131	122	113	103	96	88	78	69	56	49	36	24	18	12	6	Alentisque (apartado) (2)	231	231	224	212	200	193	181	173	167	160	152	141	133	123	113	106	98	88	79	67	59	46	35	28	22	16	11	Chércoles	243	243	242	236	224	211	205	192	184	178	171	164	152	144	135	125	118	116	99	91	78	71	58	46	40	33	27	22	12	Monteaiguado de las Vicarías y Pozuel	255	254	248	236	224	217	204	196	190	183	176	164	156	147	137	130	122	112	103	90	83	70	58	52	45	39	34	24	13	Ariza
---	----------------------	---	--------	----	----	-----------------	----	----	----	-----------------	----	----	----	----	---	----------------------	----	----	----	----	----	----	-----------------------	----	----	----	----	----	----	---	----------	----	----	----	----	----	----	----	---	-------------------------------	----	----	----	----	----	----	----	----	---	------------------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	--------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----------------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	-----------------	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------------	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	--------	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	----------------	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	------------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	--------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	-------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	--------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	-----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---------------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---------------------------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-------

(1). A las distancias de esta columna se agregará el kilómetro que media entre el empalme y la estación del Norte en Valladolid, siempre que se trate de transportes de viajeros, equipajes y perros. Lo mismo en el servicio local que en el combinado; y para el resto del tráfico sólo se aumentará ese kilómetro cuando se trate de transportes combinados que han de pasar por el empalme de Valladolid.

(2) Este apartado se halla habilitado únicamente para la admisión y recepción de viajeros y sus equipajes, perros, metálicos y valores, encargos, muestrarios, comestibles y pescados, en tráfico local y combinado, pero con una limitación de 60 kilogramos por expedición.

BASES Y CONDICIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES

CONDICIONES COMUNES A LOS TRANSPORTES DE GRANDE Y DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Meridiano a que se ajustan los relojes.

1. Los relojes de todas las Estaciones se arreglarán por el meridiano de Madrid.

Redondeo en las fracciones de distancia.

2. La percepción de los precios de transporte se verificará por kilómetros completos, sin tener en consideración las fracciones de distancia; así, pues, todo kilómetro empezado habrá de considerarse como si estuviese recorrido por entero, en cuya forma está ajustado el cuadro de distancias kilométricas.

Redondeo en las fracciones de peso.

3. La tonelada se compone de 1.000 kilogramos, y se divide en fracciones de 10 kilogramos indivisibles para el cobro de los precios de transporte; mas para contarse en toda expedición la fracción inmediata superior será necesario que la anterior exceda, cuando menos, en un kilogramo completo.

Sin embargo de redondearse las fracciones de 10 en 10 kilogramos, sólo figurará en los documentos el peso efectivo.

Redondeo en los cobros.

4. Al totalizar las cantidades cuya percepción corresponda a la Compañía y las que deban adicionarse como impuestos del Tesoro, no se hará redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta. Por excepción, en los billetes de viajeros, las fracciones menores de cinco céntimos se aborarán como si se hubiesen devengado por completo.

Moneda en que se harán los pagos.

5. En los pagos, cualquiera que sea su importancia y el motivo que los origine, no se recibirá más de una peseta en calderilla, ni será obligatorio para la Compañía la aceptación de los billetes de Banco.

Las reclamaciones por diferencia o error en el cambio de moneda, falta de peso o falsedad de ella, deberán hacerse en el acto, pues no serán atendidas las que se presenten con posterioridad.

Entrega de expediciones en la Estación de salida.

6. Toda entrega que se verifique en el local designado y en manos de los encargados de la Compañía, para recibir los efectos que hayan de transportarse, acompañada de la correspondiente declaración, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados, para los efectos legales de las entregas, los dependientes secundarios exclusivamente destinados a los trabajos materiales y ocupaciones mecánicas de las oficinas y Estaciones.

La responsabilidad de la Compañía, respecto a las entregas, empieza desde el momento en que, habiéndose efectuado con las condiciones antedichas, se estampe en las declaraciones el sello de la Estación de salida.

Requisitos de las declaraciones de expedición.

7. Los remitentes entregarán en la Estación de salida una declaración de expedición, sin enmiendas ni raspaduras, y firmada de su mano, en la que se indique:

- 1.º El nombre, apellido y señas del domicilio del remitente;
- 2.º El nombre, apellido y señas del domicilio del consignatario, a menos que la expedición hubiera de entregarse *a la orden* o *al portador* del resguardo, en cuyo caso deberán determinarse estas circunstancias;
- 3.º El punto a donde vayan destinados los efectos, teniendo presente que si el nombre de la Estación destinataria aparece repetido con otro igual o semejante en más de una línea férrea, deberá expresarse el sobrenombre, si le tiene; la línea a que corresponde, y, en caso necesario, la provincia a que pertenece;
- 4.º Si la entrega a la llegada ha de hacerse en la Estación o en el domicilio del consignatario, cuando haya este servicio en la población a que vayan destinados los efectos;
- 5.º Si los portes han de ser satisfechos a la salida o a la llegada, o sólo en una parte del trayecto;
- 6.º La tarifa que se haya de aplicar, general o especial, especificando esta última, si existiesen ambas tarifas para el transporte de que se trate;
- 7.º La cantidad que grave la expedición en concepto de desembolsos, haciéndola constar con todas sus letras;
- 8.º Las marcas o rotulación de los bultos, su número y su clase;
- 9.º La designación de lo que constituya el transporte, que será lo más detallada posible, expresando, por ejemplo, en las expediciones de *ganados*, las cabezas de cada especie y el nombre con que se distinguen; en las de *papel*, la clase de éste y el uso a que se destine; en las de *curtidos*, la denominación con que se conozcan en el comercio; en las de *muebles* y *equipajes*, las clases de los bultos de que se componga la remesa, y así sucesivamente con todos los demás efectos que, aun teniendo un nombre genérico y estando éste en la tarifa bajo un solo precio, pueda determinarse fácilmente el nombre privativo del objeto que se transporte (1);
10. El peso de los bultos, si fuese conocido del remitente, teniendo en cuenta que dicho peso habrá de figurar por separado para cada clase de mercancía, cuando estén embaladas en distintos bultos;
11. Los documentos de Aduana, consumos, arbitrios (guías, tránsi-

(1) Los encargos no están sujetos a la declaración de su contenido.

tos, etc.), que acompañen a la expedición, así como sus números de registro; y

12. El día y hora en que los objetos sean presentados a la facturación.

Toda declaración a la que no vaya unida la matriz correspondiente, extendida en debida forma y suscrita también por el expedidor, será rechazada por las Estaciones; y en el caso de que el remitente no supiese firmar, la persona que lo verifique en su nombre, que será ajena a la Compañía, deberá hacerlo constar bajo esta fórmula: "*Por Fulano de Tal, que no sabe firmar*", poniendo a continuación su nombre, apellido y firma.

Requisitos del talón - resguardo.

8. La Estación entregará al remitente un talón-resguardo numerado, extraído de un libro-talonario, en el que, además de los datos de la declaración de expedición, se expresará la fecha en que la partida figura en cuentas; la cantidad a que asciendan los portes y demás gastos, que podrán ser rectificables en el destino; el plazo dentro del cual deba llegar reglamentariamente la expedición al punto de su consignación; la causa que haya dado motivo al boletín de garantía, si el remitente lo hubiese firmado, y, por último, contendrá también otras varias indicaciones relacionadas con las disposiciones vigentes en materia de transportes.

De dichos resguardos no se facilitará duplicado, ni aun en el caso de que hubieran sufrido extravío.

Expediciones cuyo porte debe pagarse a la salida.

9. La Compañía no aceptará el transporte en porte por cobrar, y si sólo previo el pago al contado:

1.º De los embalajes vacíos, con excepción de las cajas nuevas, de las destinadas al transporte de toros, aunque estén usadas; de los sacos y corambres nuevos o usados, y de las pipas o barriles que sirvan para el transporte de líquidos;

2.º De las mercancías que por su naturaleza sean susceptibles de avería o deterioro;

3.º De las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse;

4.º De aquellas cuyo escaso valor no baste a cubrir los gastos del transporte; y

5.º De los efectos de teatro, como telones, bastidores, vestuario, etc.

Expediciones en cuyo transporte no tendrá responsabilidad la Compañía.

10. La Compañía, al mismo tiempo que pone el esmero posible en la conservación de las expediciones, declina toda su responsabilidad:

1.º Por el transporte de líquidos contenidos en corambres u otros vasos frágiles;

2.º Por los géneros que por vicio propio de los mismos sean susceptibles de averiarse o adulterarse mientras se hallen en curso de transporte y durante su permanencia en las Estaciones;

3.º Por la oxidación producida por la humedad del aire;

4.º Por las averías que resulten del mal estado, insuficiencia o fragilidad de los embalajes;

5.º Por las mermas naturales de las mercancías, debidas a las influencias atmosféricas o a su naturaleza misma, como cernido, desgrane, etc., con tal que no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse a dolo o incuria;

6.º Por las averías o deterioros causados por mal acondicionamiento interior de los bultos, siempre que éstos no presenten señales exteriores de haber sido maltratados;

7.º Por los desperfectos que los embalajes y las mercancías puedan sufrir en las Aduanas o en otras fiscalizaciones administrativas o judiciales;

8.º Por las faltas y daños que puedan encontrarse a la llegada, cuando el contenido de los bultos sea distinto del declarado por el remitente;

9.º Por los extravíos, deterioros o cualquier otra avería que reconozca como origen la forma de verificar la carga y descarga en los vagones, cuando haya alquilado todo el espacio de éstos y no intervenga, ni directa ni indirectamente, en la ejecución de ambas operaciones; y

10. Por los accidentes que puedan ocurrir a los animales y ganados por falta de alimentación, así como por los que sobrevengan al tiempo del embarque, en ruta o en la operación del reembarque, bien por culpa de los mismos animales o de sus dueños y conductores.

Expediciones precintadas por los remitentes.

11. Los bultos que contengan calderilla, sedería, tabaco o azafrán no se admitirán al transporte, si no van convenientemente precintados con sellos de laere o plomo, cuya marca o señal deberá ser clara y distinta, y de uso poco común, a fin de asegurar la inviolabilidad del contenido. Tanto por el transporte de estos bultos como por el de los que reciba la Compañía bajo cubierta sellada o en vagones precintados, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos del remitente a su consignatario.

En la declaración de expedición podrá ponerse un sello igual al que haya servido para cerrar los efectos.

Expediciones cuyo transporte se podrá rehusar, a menos que el remitente firme boletín de garantía.

12. La Compañía tiene derecho a rehusar el transporte de los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes para preservar las mercancías que contengan.

Si el expedidor, sin embargo, insistiese en que se admitan, la Compañía tendrá obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si, además de hacer constar su oposición en el resguardo expedido, exige un boletín de garantía firmado por el remitente, o, en su defecto, por la persona que autorice la declaración si aquél no supiese firmar.

En el caso de que la Compañía no hiciese mérito de su oposición en el talón-resguardo, ni exigiese boletín de garantía, será responsable de las averías que resulten en los bultos al verificar su entrega al consignatario; mas aun entonces podrá declinar la responsabilidad, si prueba que el siniestro no le es imputable.

Expediciones que para su circulación necesitan documentos fiscales.

13. No se admitirán las expediciones que estén sujetas al pago de contribuciones, derechos de Aduana, etc., cuando no vayan acompañadas de los documentos necesarios para su circulación por las líneas férreas, valederos además durante los plazos de expedición, transporte y entrega.

La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad si aceptase estos transportes sin los requisitos prevenidos por la Administración pública, cuando su falta provenga de haber sido inducida a error por falsedad en la declaración del remitente.

Reparación de embalajes.

14. Los gastos que ocasione la reparación de embalajes serán de cuenta del consignatario, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservación de la mercancía, que de otra manera se habría perdido o deteriorado.

Responsabilidad del remitente por sus declaraciones.

15. Todo remitente es responsable de la exactitud de la declaración y de las consecuencias a que pueda dar lugar esa misma declaración por incompleta, errónea o falsa.

Reconocimiento de los bultos por sospechas de falsedad en el contenido.

16. Cuando, por sospechas de falsedad en la declaración del contenido, determinase la Compañía registrar los bultos, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o consignatario. Si éstos, invitados al acto, no concurriesen a él, se les citará al intento por Notario público o por un funcionario de la Inspección del Gobierno, requerido al efecto; y si aun en este caso no asistiesen, se abrirán los bultos a presencia de los testigos y del agente de la Inspección o del Notario.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el funcionario que haya intervenido, haciendo constar en ella el lugar y la fecha del acto; el aviso dado al remitente o su consignatario; su asistencia o negativa a asistir; la clase de mercadería, su estado y número; circunstancias según la declaración, y las que tengan realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrir los bultos que la contengan; los nombres, vecindad, profesión o cargo de los testigos.

Extendida el acta del reconocimiento en los términos que expresa el párrafo anterior, la Compañía podrá remitirla al Gobernador de la provincia, para los efectos a que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente, si diese ocasión a un procedimiento civil o criminal.

Resultado del reconocimiento de los bultos y penalidad que se impone por las falsas declaraciones.

17. Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Compañía todos los gastos, incluso los que ocasione la operación de volver a cerrar cuidadosamente los bultos.

Si, por el contrario, resultase falsa la declaración, serán estos gastos de cuenta del remitente o consignatario, teniendo en cuenta que por el hecho de falsear la declaración, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, se abonará desde luego a la Compañía el doble del exceso que resulte, resarciéndola además de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Responsabilidad de la Compañía por retraso de los bultos.

18. La Compañía no podrá retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos, por sospecha de fraude en la declaración, toda vez que el registro puede practicarlo en el punto de destino.

Entrega de expediciones en la Estación de llegada.

19. La entrega de las expediciones se efectuará en la Estación de llegada, a cambio del talón-resguardo y mediante las condiciones siguientes:

1.^a Las expediciones facturadas con resguardo *nominativo* se entregarán a su consignatario cuando sea conocido de la Estación, previa la firma del mismo en el talón-resguardo;

2.^a Cuando el consignatario no sea conocido, sólo servirá de garantía para la entrega la firma prestada personalmente, sobre el mismo resguardo, por persona de arraigo y conocida de la Estación, sin perjuicio de que el consignatario ponga además la suya;

3.^a En los talones expedidos *a la orden*, o en los endosados por el consignatario a una tercera persona, no se admitirá endoso que no esté lega-

lizado, ni la identidad del endosado, si no presenta conocimiento, en el caso de ser desconocido;

4.^a Servirá de conocimiento, a falta de la firma para la entrega de la expedición, el poder legalmente otorgado; y

5.^a Las expediciones consignadas *al portador* sólo serán entregadas a la persona que presente el talón-resguardo.

A falta de este documento, las hojas de expedición entregadas por la Compañía a los Conductores de los trenes harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido el talón, siempre que sea éste nominativo y con tal de que los interesados identifiquen su personalidad y garanticen la entrega a satisfacción de la Estación de llegada, dando un recibo que surtirá los mismos efectos que la devolución del resguardo.

La aceptación por el consignatario de los objetos transportados, el canje de los mismos por el talón-resguardo o por el recibo que le sustituya, y el pago de los derechos de transporte y demás gastos, que habrán de satisfacerse en la Estación de salida, o, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar los objetos del recinto de la Compañía, extinguen toda acción contra ella, tanto de parte del remitente como del consignatario, salvo cuando en el mismo acto de la entrega se hiciesen constar por escrito las reclamaciones a que diere lugar la expedición.

Servicio en los Despachos centrales.

20. Donde la Compañía tenga Despacho central prestará en el mismo el servicio establecido en sus tarifas, reservándose el derecho de ampliarlo o limitarlo, conforme le parezca más oportuno, sin más obligación que la de anunciar estas modificaciones durante quince días consecutivos y con dos de antelación, en la oficina donde presta ese servicio.

Servicio a domicilio.

21. La Compañía aceptará el transporte de los bultos que, a petición del remitente, hayan de entregarse en el domicilio del consignatario, cuando en el punto adonde vayan destinados tenga establecido un servicio que permita la entrega de esos efectos; y aun entonces rehusará el transporte, si la mercancía está sujeta al pago de derechos de consumos, o si los bultos se encuentran cerrados con llave y no acompaña ésta a la expedición.

Las personas a quienes vayan dirigidas estas expediciones no podrán negarse a recibirlas ni aun en día festivo, si se hallasen en su domicilio cuando les sean presentadas; firmarán el recibo de la partida, devolverán el talón-resguardo, si obra ya en su poder, y cumplirán cuantas formalidades están dispuestas para la entrega de las mercancías en las Estaciones.

Si el consignatario se negase a recibir la expedición; si estuviesen equivocadas las señas de su casa en la declaración del remitente o en el rótulo que deberá llevar cada bulto, o si hubieran de abonarse derechos de consumos, se devolverá la partida a la Estación destinataria, en cuyo sitio se efectuará la entrega después de avisar al interesado.

La Compañía se exime de toda responsabilidad por los comisos y deterioros a que pueda dar lugar el reconocimiento en los fielatos de consumos.

Servicio de reexpedición.

22. Podrá la Compañía establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar las comunicaciones de las poblaciones con las Estaciones inmediatas; pero quedarán en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios o personas de su confianza, en cuyo caso se limitarán a facturar hasta la Estación donde deba realizarse la entrega.

Reclamaciones de los consignatarios.

23. Los consignatarios tendrán derecho a reclamación contra la Compañía:

1.º Cuando sólo una parte de la expedición les fuese entregada dentro del plazo convenido, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará a las dos si el consignatario justifica la imposibilidad de utilizar la una sin la otra;

2.º Cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar a dudas, se hiciese su entrega a persona distinta de la que debe recibirlos;

3.º Cuando la entrega de las expediciones no se realice a la llegada dentro del plazo reglamentario; y

4.º Cuando los bultos no lleguen a su destino bien conservados, siempre que tengan señales exteriores de encontrarse averiados o de fractura que demuestre sustracción del contenido.

Formación de acta en caso de reclamación de los consignatarios.

24. A toda reclamación por averías deberá preceder la formación de un acta de reconocimiento, que podrá hacerse amigable o judicialmente, cuando así lo exija el consignatario o la Compañía.

Los peritos nombrados para este reconocimiento harán constar el estado exterior de los bultos; su peso, marcas y números; la naturaleza y cantidad de las mercancías en ellos contenidas; sus cualidades y estado; si la mojadura o cualquier otro deterioro es o no reciente en apariencia; el tiempo en que, a su juicio, ha podido acaecer la avería; la causa apreciable de ella, y, finalmente, el valor del daño o desperfecto real de la mercancía.

Igual procedimiento se observará cuando se haya extraviado alguno de los bultos que compongan la partida o resulten en ella evidentes señales de sustracción; pero limitando el acta a los objetos que falten, a la naturaleza, cantidad y valor de los mismos, y al número de los bultos, su peso y marcas.

La valoración de los efectos en casos de pérdida o extravío se determinará con arreglo a lo designado por el remitente en la declaración de expedición, sin admitirse prueba de que entre los efectos declarados se contenían otros de mayor valor o dinero metálico.

Efectos entregados a los consignatarios después de atendida su reclamación.

25. Si la Compañía hubiese indemnizado por pérdida de bultos o de otros efectos de transporte y éstos fuesen encontrados con posterioridad, se citará al consignatario para que presencie su apertura o reconocimiento, y hecha la entrega de ellos, recobrará la cantidad satisfecha por la reclamación, después de deducir los daños y perjuicios del retraso; mas si de la apertura de los bultos resultase fraude en la declaración del contenido, la Compañía procederá en la forma prevenida con respecto a las falsas declaraciones.

Motivos por los cuales será irresponsable la Compañía, aun habiendo reclamación.

26. Aun cuando la reclamación haya sido formulada en tiempo y de la manera oportuna, la Compañía no deberá indemnización ninguna:

1.º Cuando la avería provenga de un caso fortuito o de fuerza mayor;

2.º Cuando el hecho sea imputable al remitente, al consignatario o a persona que de ellos dependa.

La prueba de los casos fortuitos y de fuerza mayor corresponde a la Compañía, y mientras no lo verifique, quedará subsistente su responsabilidad, debiendo ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran,

y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, a no ser que una perturbación del orden público haya impedido a las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la Compañía haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo, como tampoco el incendio, si no prueba que no fué ocasionado por la imprudencia o descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia o mala condición de los medios de transporte.

Libro de reclamaciones.

27. Para que tanto los viajeros como los remitentes y consignatarios puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la Compañía, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada Estación un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección del Gobierno.

Acciones contra la Compañía.

28. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Compañía y relativa a los transportes, se entablará ante los Tribunales ordinarios.

Acciones contra los remitentes o consignatarios.

29. Realizada la conducción de las expediciones que se hayan confiado a la Compañía, sin dar lugar a reclamaciones de ningún género, tendrá acción, por los gastos de transporte y custodia de las conservadas en buen estado, contra los remitentes o consignatarios. Este derecho será también extensivo al caso en que exista alguna reclamación, cuando haya sido atendida o satisfecha la indemnización a que hubiere lugar.

A falta de pago por parte de los remitentes o consignatarios, la Compañía procederá con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio.

Expediciones vendidas en pública subasta.

30. Las mercancías que por su naturaleza o por accidente inevitable corran riesgo de perderse, sin que hubiese tiempo para que sus consignatarios dispusieran de ellas; las que hayan sido rechazadas por sus dueños cuando estén facturadas a domicilio, y los animales y ganados que no sean retirados de la Estación de llegada antes que los gastos de transporte, de custodia y de manutención representen casi tanto como el valor de los mismos animales, o los que la Compañía no pueda conservar por falta de medios o por dificultades que no son de su cometido el vender, podrán venderse por la misma en pública subasta y con intervención de los funcionarios del Gobierno, levantando el acta correspondiente, que habrá de firmar el comprador.

El producto de la venta, después de deducidos los portes y demás gastos que graven la expedición, y que correspondan a la Compañía, se conservará a disposición del consignatario o de la persona que acredite en forma su derecho.

Expediciones destruidas por razón de salud pública.

31. Cuando por su completo deterioro sea un peligro para la salud pública o para la de los agentes de las Estaciones la conservación por más tiempo de las mercancías totalmente averiadas, serán enterradas o destruidas a presencia de un funcionario del Gobierno o de dos testigos, que podrán ser empleados de la Compañía, si no se encuentran personas ajenas a su servicio, levantando un acta para satisfacción del consignatario.

Análogo procedimiento se seguirá con los animales que mueran mien-

tras se hallen en poder de la Compañía, a menos que vayan acompañados por el remitente, pues en tal caso éste podrá enterar de lo ocurrido al consignatario.

Venta de objetos olvidados, perdidos o abandonados.

32. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieran caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos que sean abandonados por sus remitentes o consignatarios, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados, de sus señas principales y de las expediciones a que pertenezcan, si estuviesen facturados.

Si transcurrido un año, y publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, nadie se presentase a reclamarlos, se sacarán a pública subasta, y su producto se aplicará a los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Compañía los gastos por que resulte acreedora.

Averías causadas en el material de la Compañía o en sus pertenencias.

33. Toda avería causada por los viajeros o por los remitentes y consignatarios en el material de la Compañía o en alguna de sus dependencias, será reparada a costa del que la produzca, y su importe se satisfará en el acto.

CONDICIONES PECULIARES A CADA TRANSPORTE

Viajeros.

BASES DE PERCEPCIÓN POR VIAJERO Y KILÓMETRO								
1. ^a CLASE			2. ^a CLASE			3. ^a CLASE		
COMPañÍA	TESORO 25 por 100.	TOTAL	COMPañÍA	TESORO 25 por 100.	TOTAL	COMPañÍA	TESORO 25 por 100.	TOTAL
<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>
0,10	0,025	0,125	0,075	0,01875	0,09375	0,05	0,0125	0,0625

Toda fracción menor de cinco céntimos de pesetas que resulte al adicionarse los precios de los billetes a los impuestos para el Tesoro, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Hora a que principia y termina la expendición de billetes.

34. La expendición de billetes principia: en las grandes Estaciones, por lo menos una hora antes de la reglamentaria para la salida del tren, y en las demás Estaciones, quince minutos antes de dicha hora; cesando en todas ellas, lo más pronto, con una anticipación de cinco minutos a la hora que tenga marcada el tren para su salida.

Aunque la expendición termina, en las Estaciones principales, después de la clausura de los despachos de equipaje, los viajeros no tendrán derecho a la facturación de esos bultos cuando no los presenten dentro del plazo hábil para su admisión y transporte.

Pago y requisitos de los billetes.

35. Todo viajero abonará en la Estación de origen el precio de su asiento a cambio de un billete en que conste:

- El punto de salida y el de llegada;
- La clase de asiento que le corresponda ocupar;
- El precio satisfecho;
- El número de orden del billete;
- El tren en que ha de utilizarse en el punto de salida;
- Y, en algunos casos, la indicación sobre la ruta a seguir.

El billete que tenga enmiendas o raspaduras será considerado como falso, y ningún viajero podrá tomar asiento en el tren sin haberse provisto del billete necesario.

Validez de los billetes y caso en que será obligatoria la devolución de su importe.

36. Los billetes no son valederos para otra fecha que en la que fueron adquiridos, ni para otro tren y destino que los designados en ellos; por consiguiente, el viajero que no ocupe su asiento antes de ponerse el tren en marcha, o el que deje el tren en una Estación intermedia, debiendo continuar en él, no podrá utilizar el billete para otro tren, ni tendrá derecho a la devolución de su importe.

La cantidad abonada por los billetes no se devolverá sino en el caso de suspenderse el tren o de interrupción del servicio.

Errores en la expendición de billetes.

37. El viajero a quien por error del expendedor de billetes se diese uno equivocado, deberá hacerlo presente antes de retirarse de la taquilla, para que el billete sea cambiado por otro, pues de lo contrario no será atendida su reclamación.

Asientos que ocuparán los viajeros.

38. Una vez franqueadas las puertas de los vestíbulos o de las salas de descanso, los viajeros pasarán al andén y subirán a los carruajes de su tren, observando las indicaciones de los empleados de la Compañía, los cuales procurarán, en lo posible, la comodidad de aquéllos, pero sin que puedan exigir se les coloque en determinado coche o compartimiento, sino que a cada uno se le facilite asiento de la clase perteneciente a su billete.

Disposiciones prohibitivas.

39. Queda prohibido rigurosamente:

1.º Pasar al andén y penetrar en los carruajes con armas de fuego, sin que antes se compruebe que se hallan descargadas;

2.º Entrar y salir de los coches por las portezuelas que no se abran del lado de los andenes;

3.º Trasladarse de uno a otro coche y sacar el cuerpo fuera de la caja del carruaje estando el tren en movimiento;

4.º Abrir las portezuelas y entrar y salir de los coches, a no ser en las Estaciones y cuando el tren se halle completamente parado;

5.º Subir a los carruajes en estado de embriaguez ni puesto ya el tren en marcha;

6.º Admitir en los departamentos más viajeros que los correspondientes a los asientos que contenga;

7.º Fumar en el departamento destinado a los no fumadores y entrar en los compartimientos reservados otras personas que aquellas para quienes estén concedidos;

8.º Llevar consigo materias sólidas, líquidas o gaseosas de fácil explosión o inflamación, y bultos o paquetes que por su forma, volumen o mal olor puedan molestar a los demás;

9.º Ir en el coche acompañado de perros u otros animales semejantes, salvo el caso de que sus dueños viajen en compartimiento separado; y

10.º Faltar a la debida compostura con palabras o acciones, ofendiendo el decoro de los demás, alterando el orden establecido, o produciendo disturbios o disgustos.

Obligación de exhibir los billetes y penalidad que se impone si no los presentan o los llevan de clase inferior.

40. Los viajeros están obligados a presentar sus billetes cuantas veces lo exijan los empleados de la Compañía, pero no deberán entregarlos hasta llegar al punto de destino.

El viajero que no presente el billete que le da derecho a ocupar un asiento en el tren; el que alegue haberlo extraviado y pretenda justificarse con la presentación del resguardo del equipaje, o el que, teniendo billete, ocupe un asiento superior, habiéndolos vacíos de los de su clase, pagará, en el primero y segundo caso, el doble de su precio, según tarifa, y en el tercero, dos veces la diferencia de su importe, a contar desde la Estación en que verificó su entrada en el tren hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Continuación del viaje con un mismo billete.

41. Cuando un viajero pase más allá del punto de destino y avise al Conductor o al Revisor del tren antes de salir de la Estación en que cese la validez de su billete, sólo abonará el exceso que corresponda al aumento del trayecto que haya de recorrer; pero si no hubiera hecho previamente advertencia alguna, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto recorrido de más.

En el primer caso, si el viajero llevase equipaje y hubiera de continuar también hasta el punto adonde vaya su dueño, se enmendará la documentación y las etiquetas de los bultos de modo que no puedan confundirse con las de otros para igual destino, y se cobrará el exceso, si lo hubiese, en la distancia donde se prolonga el viaje, siempre que no haya dificultad en que el equipaje continúe hasta el nuevo destino; en el segundo caso, el equipaje que lleve facturado el viajero deberá ser recogido en el punto para el cual se hizo la expedición.

Formación de los suplementos y negativa al pago.

42. Por las recaudaciones que deban verificarse independientemente de la del despacho de billetes, bien en la Estación de origen o bien en ruta, se entregará a los viajeros el suplemento respectivo; entendiéndose que la negativa al pago será considerada como defraudación, tanto cuando el viajero vaya sin billete u ocupe un asiento superior al de su clase, como cuando recorra más distancia que aquella a que tenga derecho.

Cambio de clase contra la voluntad del viajero.

43. El viajero que, por falta de carruaje, se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará a la Compañía por exceso de precio; pero vendrá obligado a ocupar el asiento que le corresponda tan pronto como el Jefe de una Estación del tránsito, el Conductor o el Revisor del tren le faciliten uno de la clase de su billete.

Si, por el contrario, en virtud de la misma causa tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la Compañía le devolverá, al terminar el viaje, el importe de su billete o el precio correspondiente al trayecto recorrido hasta el punto en que se le haya procurado asiento de su clase.

Cambio de clase por voluntad del viajero.

44. El viajero que en la Estación de salida o en cualquiera del camino pretenda trasladarse a un asiento de clase superior a la de su billete, avisará anticipadamente al Jefe de Estación, al Conductor o al Revisor del tren, y pasará a ocuparlo, si lo hubiese disponible, abonando por el trayecto en que cambia de coche la diferencia de clase correspondiente.

Niños: billete que abonarán y forma de solucionar las dudas que su edad ofrezca.

45. Los niños cuya edad no llegue a tres años nada abonarán por su asiento, pero irán en brazos de las personas que los acompañen; los de tres a seis años pagarán medio asiento, con derecho a ocuparlo por entero, y los que excedan de seis años satisfarán el asiento por completo.

Las dudas que antes de la salida del tren puedan ocurrir acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años o como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspección del Gobierno, o, en ausencia de éstos, por el Jefe de Estación.

Los empleados de la Compañía no entablarán, bajo ningún concepto, reclamación alguna sobre este asunto una vez puesto el tren en marcha; mas si sospechan que se ha cometido fraude, acudirán a dichos funcionarios al llegar los niños al término de su viaje, entendiéndose que, según disposición del Regente del Reinó dictada con fecha 28 de octubre de 1869, no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubiesen sido en la Estación de partida.

Derecho de los viajeros a conservar el asiento tomado a la salida.

46. El viajero tiene derecho en principio a ocupar en todo el trayecto que haya de recorrer el mismo asiento que elija en la Estación de origen.

Para decidir las cuestiones que con frecuencia se suscitan entre los viajeros respecto al ejercicio de tal derecho se tendrán presentes estas reglas:

1.^a Todo viajero tiene derecho a continuar ocupando, hasta el término de su viaje, el asiento que a su entrada en el tren encontró vacío, sin perjuicio del que asiste a la Compañía para quitar los carruajes que no fuesen ya necesarios.

2.^a Para hacer valer el derecho declarado en la regla anterior es preciso que al abandonar momentáneamente un viajero el asiento que ha venido ocupando y en el que es su ánimo continuar, deje en el mismo una prenda u objeto cualquiera de su pertenencia.

3.^a La falta de toda prenda u objeto en un asiento autoriza a cualquier viajero para ocuparlo.

4.^a Caso de suscitarse cuestión acerca del sitio en que se encontraba un objeto o una prenda como señal de ocupación de un asiento, hará fe, en defecto de la manifestación de otros viajeros, la aseveración del dueño del objeto o de la prenda.

5.^a La colocación de un objeto o de una prenda como señal de venir ocupando un asiento, sólo tendrá valor en las Estaciones siguientes a la de origen del tren, y nunca en esta misma Estación de origen, en la cual será indispensable la presencia personal para que se repunte ocupado un asiento.

Los empleados de la Compañía procurarán el estricto cumplimiento de estas reglas, guardando para con los viajeros la mayor atención y compostura al aplicarlas. En caso necesario, y siempre que su intervención sea ineficaz, podrán pedir el concurso de los agentes de la Inspección del Gobierno, según lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de diciembre de 1865

Reservados de señoras y de no fumadores.

47. En los trenes donde vayan carruajes de 1.^a clase se reservarán de estos coches uno o más compartimientos para las señoras que, viajando solas y llevando billetes de 1.^a, quieran utilizarlos, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos llevarán en ambas portezuelas una inscripción en que se indique su objeto, al cual quedarán exclusivamente afectos durante la marcha del tren a que pertenezcan.

Compartimientos reservados.

48. Los viajeros que deseen ocupar exclusivamente un compartimiento separado de 1.^a o 2.^a clase deberán pedirlo al Jefe de Estación una hora antes de la salida del tren, si en el punto donde emprenden la marcha hubiera depósito de carruajes, y en las Estaciones donde no concorra esta circunstancia, lo pedirán con una hora de anticipación a la del paso del tren por la Estación más inmediata a la de embarque que tenga depósito de material.

En el acto del aviso abonarán los viajeros el importe de todos los asientos que contenga el compartimiento, a contar desde la Estación de origen, si en ella hubiese depósito de coches, o desde el punto en que quede reservado, cuando en la Estación de embarque no exista ese depósito; mas si por cualquier circunstancia no pudiera reservarse el compartimiento, el Jefe de Estación dará aviso al interesado y le devolverá la cantidad que hubiese satisfecho de más al hacer su petición.

Los reservados no podrán ocuparse con mayor número de viajeros que el que corresponda, y sólo se concederán cuando la Compañía no los considere perjudiciales para la organización del servicio; no pudiendo exigirse, por lo tanto, ni el empleo de la doble tracción, ni la formación de un tren especial, si a ello diese lugar el aumento de un carruaje para reservar el compartimiento pedido.

La negativa a facilitar reservados no da derecho a reclamación por parte de los viajeros.

Enfermos.

49. Los viajeros que padezcan enfermedades contagiosas, y que por esta causa requieran un aislamiento completo, irán separadamente en departamentos reservados de 1.^a, 2.^a o 3.^a clase, abonando por el pasaje tantos billetes cuantos sean los asientos de que disponga el compartimiento, a contar desde la Estación en que quede reservado.

Si, cualquiera que fuese su enfermedad, no pudiesen ir en los carruajes destinados a viajeros y solicitasen un furgón de equipajes para ser conducidos en una cama, catre o camilla de su propiedad, abonarán **0,50** pesetas por furgón y kilómetro, más el 15 por 100 de impuesto para el Tesoro, contando la distancia desde el punto en que se agregue al tren este vehículo.

En dicho precio está comprendido el transporte del lecho donde vaya el paciente, pero no el de los enfermeros que viajen en el furgón, los cuales irán provistos de billetes de 3.^a clase, cuyo importe se satisfará con arreglo a la distancia efectiva.

En los departamentos o furgones donde vayan enfermos podrán conducirse los efectos que su cuidado exija, sin otra limitación que la de abonar el exceso sobre el peso concedido a cada viajero en los bultos llevados a la mano.

El aviso para utilizar estos departamentos y furgones deberá darse con la misma anticipación que para los compartimientos pedidos por comodidad, reservándose también la Compañía el derecho de no facilitarlos cuando no lo considere conveniente para la organización de su servicio.

Dementes.

50. Las personas que hayan perdido la razón viajarán con arreglo a los precios y condiciones que se determinan en la tarifa para el transporte de dementes.

Infracciones reglamentarias.

51. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones reglamentarias, el agente de la Inspección del Gobierno, o en su defecto, ya los Jefes de Estación, ya los de tren, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Todo viajero que por infracción de los reglamentos de Policía haya sido expulsado de un carruaje, pierde el derecho al billete que posea, y, por lo tanto, al importe correspondiente al trayecto no recorrido.

Equipaje de los viajeros.

BASES DE PERCEPCIÓN POR TONELADA Y KILÓMETRO	
En las remesas cuyo exceso no pase de 50 kilogramos.....	Pesetas 1,25
En las remesas cuyo exceso pase de 50 kilogramos.....	» 0,75
<p>Por las remesas que tengan de 51 a 80 kilogramos de exceso, se cobrará la misma cantidad que por las de 50 kilogramos; esto es, a razón de pesetas 1,25 por tonelada y kilómetro, y con arreglo a cinco fracciones.</p>	
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas 0,50

Hora a que principia y termina la facturación de equipajes.

52. La facturación de equipajes principia: en las grandes estaciones, por lo menos una hora antes de la reglamentaria para la salida del tren; en las demás Estaciones, quince minutos antes de dicha hora.

Cesa la facturación: en las grandes Estaciones, lo más pronto con una anticipación de quince minutos a la hora que tenga marcada el tren para su salida, y en las demás Estaciones, cinco minutos antes.

Equipaje facturado cuyo transporte es gratuito.

53. Cada viajero tiene derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, por todo el trayecto comprendido en su billete.

Estos 30 kilogramos quedan reducidos a la mitad para los niños que sólo pagan medio asiento.

Los que por su edad viajan gratuitamente no gozan de ninguna franquicia en el transporte de equipaje.

Toda cantidad excedente sobre el peso concedido a cada viajero se cobrará con arreglo a las bases del cuadro anterior, en el momento de hacer la facturación.

Reglas para la facturación.

54. Los efectos que están comprendidos bajo la denominación de equipajes, las reglas que se observarán cuando surjan cuestiones entre los viajeros y los agentes de la Compañía con motivo de estos transportes, y los medios que se pondrán en práctica para evitar todo fraude, se hallan determinados en la Real orden de 13 de octubre de 1867, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

“1.ª La franquicia declarada en la disposición 5.ª de las aprobadas para la percepción de los derechos de tarifa por el Real decreto de 15 de febrero de 1856 y en el artículo 103 del Reglamento de 8 de julio de 1859 (1), se refiere a las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo, de aplicación actual o inmediata a las personas, sin que puedan rechazarse las de abrigo porque sean o parezcan propias de distintas estaciones del año; a los útiles que sirven para preservar a las mismas personas de la intemperie; a los colchones y ropas de cama; a los libros de uso del viajero, y a las herramientas de su arte u oficio, bien sea que las prendas, efectos, útiles, ropas, libros y herramientas se presenten contenidos en

(1) Artículo 106 del Reglamento vigente.

"baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombreroeras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas y pañuelos, o bajo otra cubierta cualquiera, o bien sea a la vista sin embalaje alguno.

"2.^a En ningún caso será permitido a los dependientes de las Empresas de los ferrocarriles soltar o desatar los embalajes ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes, a pretexto de cerciorarse de si el contenido pertenece a alguna de las clases mencionadas en la disposición anterior; pero podrán negarse a facturar como equipaje aquellos que por su forma, peso, olor u otra indicación exterior revelen que ni el todo ni lo principal siquiera del contenido merecen tal nombre.

"3.^a En el caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los dependientes de las Empresas de que habla la disposición 2.^a, se estará a lo que resuelvan en el acto, por igual apreciación exterior, los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil.

"4.^a Si los dueños o encargados de los bultos rechazados también por el fallo de dichos funcionarios, confirmatorio del de los dependientes de la Empresa, no se conformasen con esta doble apreciación, tendrán toda vía derecho a que se les facturen como equipajes si, abiertos por ellos mismos, resultase que contienen principalmente prendas, efectos, ropas, libros, útiles y herramientas mencionadas en la disposición 1.^a, aun cuando con ellos vayan algunos otros artículos o enseres de uso del viajero y no destinados a la venta.

"5.^a Los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil vigilarán cuidadosamente para que no se aprovechen unos viajeros de los billetes de otros que no pertenezcan a la misma familia, o no estuvieren ligados a ellos por vínculo alguno de dependencia o de anterior acuerdo de viajar en compañía hasta un mismo punto, para transportar gratuitamente sus bultos y equipajes, prestando su ayuda y cooperación a los dependientes de las Empresas, y entregando a la Autoridad a los que fueren sorprendidos intentando semejante fraude."

"Los muestrarios se admitirán como equipaje del viajero, pero a condición de que vayan en maletas o en cajas bien cerradas, y de que, en caso de retardo o extravío, no quepa más reclamación de perjuicios que la que pueda formularse por la pérdida o retraso de un equipaje; es decir, que la Compañía sólo indemnizará el valor intrínseco y efectivo de las muestras, sin que en ningún caso puedan exigirse perjuicios por ventas o negocios no realizados." (Real orden de 11 de abril de 1912.)

"Las barcas de lona plegables del servicio de las Divisiones hidráulicas del Estado se considerarán como equipaje del viajero cuando sean presentadas por funcionarios o subalternos de dichas Divisiones, a cuyo efecto exhibirán el justificante que les acredite como tales." (Real orden de 29 de septiembre de 1923.)

Forma en que se hará la facturación.

55. La facturación de equipajes tendrá lugar previa la presentación de los correspondientes billetes, en vista de los cuales se expedirá al viajero un resguardo en que conste:

- El punto de salida y el de llegada, que serán precisamente los mismos que se indiquen en los billetes;
- El número de asientos;
- La cantidad de bultos de que se componga el equipaje;
- El peso total de ellos, y
- La suma percibida por exceso, si lo hubiese.

Al dorso de los billetes se estampará un sello en demostración de haber sido utilizados para la facturación de equipajes.

Irresponsabilidad de la Compañía por los valores no declarados contenidos en los equipajes.

Separación de los objetos de valor contenidos en los equipajes.

Irresponsabilidad de la Compañía por los equipajes que se presenten en mal estado.

Trenes en que se transportarán los equipajes y recogida de los mismos.

Extravío del resguardo.

Falta o extravío de una parte del equipaje.

Bultos sin facturar que pueden transportarse gratuitamente.

56. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse la facturación, manifestando la suma que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará a la Compañía de toda responsabilidad en caso de extravío o de sustracción.

57. Los objetos de valor declarados por el viajero deberán retirarse de los bultos de equipaje, encerrarse en una caja o saco de tela (con los requisitos de que se habla en la parte relativa a METÁLICO Y VALORES), y tasarse por la tarifa aplicable a estos transportes.

58. Los bultos abiertos o mal acondicionados no serán admitidos, a menos que el dueño de ellos, o quien los presente en su nombre, firme un boletín de garantía, descargando de toda responsabilidad a la Compañía.

59. Los equipajes se transportarán en los mismos trenes que conduzcan a sus dueños, y serán recogidos inmediatamente después de la llegada del tren a la Estación destinataria, canjeando el resguardo facilitado en la Estación de salida por el objeto porteado.

60. El viajero que hubiese extraviado el resguardo sólo podrá retirar el equipaje si justifica plenamente su derecho de propiedad, presentando las llaves de los bultos e indicando de una manera precisa y terminante, sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si los hubiese, serán de cuenta del viajero, firmará éste una garantía a satisfacción de la Estación de llegada, en unión de una persona conocida y de suficiente responsabilidad.

Si el interesado no supiese firmar, lo harán por él dos personas de reconocido arraigo.

61. Si a la llegada del tren, o cuando se realice la entrega, faltase algún bulto de equipaje, el viajero lo reclamará al Jefe de Estación, el cual, previo reposo de los que existan, y obtenidas del interesado las señas del que falta, facilitará al viajero, a cambio del resguardo, un documento en que conste la clase del bulto que no se haya recibido, las señas de él y su peso, o sea el que falte para el total de kilogramos indicado en la factura.

Dicho documento será reintegrado a la Estación tan pronto como el viajero reciba su equipaje por completo.

62. Cada viajero puede llevar sin facturar, en el mismo coche donde vaya, todos los bultos que, por cualquier concepto, no molesten o puedan perjudicar a los demás, bajo la condición de que quepan holgadamente sobre la rejilla o debajo del asiento correspondiente a su dueño, dentro de los límites marcados en el artículo 41 del Reglamento de Policía de ferrocarriles.

También se permitirá a cada viajero el llevar consigo, sin abonar cantidad alguna, hasta 15 kilogramos de peso en metálico y valores; pero en ninguno de estos casos, y sea cualquiera la naturaleza de los bultos transportados en los coches de viajeros, será responsable la Compañía de los incidentes que con ellos ocurran.

Trenes especiales.

BASE DE PERCEPCIÓN POR TREN Y KILÓMETRO		
Para la Compañía.....	Pesetas	10,00
Para el Tesoro (25 por 100)	>	2,50
TOTAL.....		Pesetas 12,50

- Composición de un tren especial. **63.** El tren especial se compondrá, cuando más, de tres vehículos; a saber:
- Un carruaje de primera clase.
Un furgón para equipajes; y
Un *truk* para un coche.
- Aumento de precio por aumento de vehículos. **64.** Si fuese necesario aumentar el número de vehículos, se cobrará además el precio de la tarifa correspondiente, tanto por los asientos ocupados fuera del carruaje reglamentario, como por los efectos que vayan en el vagón o vagones que se agreguen.
- Distancia a contar si en la Estación en que se pide el tren no hay material para formarlo. **65.** Cuando en la Estación donde se pida el tren especial no exista depósito de máquinas ni reserva de coches, la Compañía lo facilitará únicamente bajo la condición expresa de que la percepción comprenda también el trayecto recorrido desde la Estación de depósito y reserva hasta aquella en que los viajeros utilicen el tren.
- Pedido de un tren especial. **66.** El pedido de un tren especial deberá hacerse al Jefe de la Estación de que haya de partir el tren por lo menos tres horas antes de la fijada para su salida, siempre que en dicha Estación haya depósito de máquinas y reserva de coches, pues, de lo contrario, a este plazo de tres horas habrá de aumentarse el tiempo que requiera el envío de máquina y material desde el depósito más próximo.
- Pago anticipado del importe. **67.** El importe del tren especial deberá entregarse al Jefe de la Estación en el momento de pedirlo.
- Condiciones para la circulación. **68.** Para efectuar un tren especial es indispensable de todo punto:
- 1.º Que el Jefe de la Estación de partida reciba por telégrafo la autorización para hacerlo.
 - 2.º Que el estado de la circulación en la línea permita su salida.
 - 3.º Que el servicio telegráfico no se halle interrumpido; y
 - 4.º Que las necesidades del servicio regular permitan distraer las máquinas y vehículos necesarios para la composición del tren.
- Utilización del tren para el regreso. **69.** El regreso del tren queda siempre a cargo de la Compañía; pero podrá utilizarlo el peticionario sin pago de ninguna especie:

1.º Cuando la composición del tren no exceda de las tres unidades reglamentarias.

2.º Cuando a la salida haya declarado que desea aprovecharlo para el retorno; y

3.º Cuando éste tenga lugar indefectiblemente dentro de los siguientes plazos:

En un trayecto hasta 100 kilómetros, dentro de las doce horas siguientes a la de la llegada del tren a su destino.

En un trayecto que pase de 100 kilómetros, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del tren a su destino.

Si el tren se hubiese formado con más de tres unidades, y sólo concu- rriesen, por lo tanto, dos de las circunstancias antedichas, se pagará al re- greso la misma cantidad que como aumento se satisfizo a la salida.

Marcha de los trenes, tanto a la ida como al regreso.

70. La Compañía no fija el tiempo que empleará en llegar a su destino un tren especial, porque la marcha del mismo quedará subordinada a las exigencias del servicio.

Perros.

BASE DE PERCEPCIÓN	
Por cabeza y zona indivisible de 25 kilómetros	Pesetas 0,50

Facturación, transporte, carga y descarga.

71. Los perros sólo se transportarán en gran velocidad, presentándolos al despacho quince minutos antes de la hora de salida en las Estaciones principales, o cinco minutos antes en las demás Estaciones, y a condición de que vayan en el mismo tren las personas que se han de hacer cargo de ellos a la llegada a su destino.

Estos animales llevarán cadena y puesto el bozal; irán en el sitio que les está destinado en los furgones de equipajes y se hallan exentos de declaración, bastando para expedirlos que la persona que los presente exhiba el billete que le dé derecho a ocupar un asiento en el tren.

La carga y la descarga se verificará, si fuese necesario, a presencia de los dueños, cuya mediación podrá exigirse para efectuar estas operaciones.

Entrega en la Estación de llegada.

72. Los perros serán recogidos inmediatamente después de la llegada del tren a la Estación destinataria, devolviendo el interesado el resguardo que le haya facilitado la Estación de salida.

Irresponsabilidad de la Compañía.

73. La Compañía procurará que estos animales vayan con toda comodidad y suficientemente asegurados; pero no responderá por ningún concepto de los que se escapen o lastimen.

Perros que no vayan acompañados de sus dueños.

74. Los perros que no vayan acompañados de sus dueños, y cuya facturación deba verificarse sin la presentación del billete del viajero, sólo se transportarán bajo las condiciones establecidas para los ANIMALES DE RECREO.

Encargos y mercancías en gran velocidad.

I.—Encargos.

BASE DE PERCEPCIÓN	
Por tonelada y kilómetro.....	Pesetas 0,75
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas 0,50

Definición de los encargos.

75. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos a la declaración de su contenido, requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Facultad del remitente para declarar el contenido de los bultos.

76. Aun cuando no es obligatoria la declaración del contenido, si algún remitente prescinde de esta facultad, consigna el nombre de los objetos y pide la facturación por la tarifa de encargos, se aplicará ésta si los objetos declarados no se hallan dentro de las excepciones marcadas en la condición siguiente.

Artículos que no pueden facturarse como encargos.

77. No pueden aceptarse por la tarifa de encargos:

Primero. Los objetos especificados en la tarifa de metálico y valores, salvo el caso de que la percepción por la tarifa de encargos, con arreglo al peso, fuese superior a la resultante de la tarifa de metálico, según la cantidad declarada por el remitente; pero las condiciones de aplicación para los transportes de metálico y valores no serán sino las fijadas en su tarifa.

Segundo. Las materias inflamables o explosivas; las armas de fuego, a no hacer constar el remitente, mediante un reconocimiento previo, que se hallan descargadas; los cartuchos, los proyectiles cargados y, en general, todos los objetos en cuya fabricación entren materias explosivas.

Tercero. Los artículos a que es aplicable la tarifa de comestibles y pescados, así como las muestras y muestrarios.

Pago de los portes.

78. A no abonarse previamente el precio del transporte, no serán expedidas las remesas cuyo escaso valor, a juicio del Jefe de Estación, no baste a cubrir el referido precio, ni aquellas en que no se declare el contenido de los bultos y no sea, por lo mismo, ni aun presumible siquiera el valor que representen.

Agrupación de bultos.

79. Cuando el remitente entregue varios bultos de encargos dirigidos al mismo consignatario, y que hayan de facturarse bajo una sola expedición, el precio de tarifa se aplicará al peso de todos los bultos reunidos, aunque vayan embalados separadamente.

No disfrutarán de este beneficio las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, a no ser que los objetos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

II.—Mercancías en gran velocidad.

Tarifa por la cual se facturan.

80. Toda expedición de mercancías cuyo contenido se declare o no, sea cual fuere su peso, y que haya de transportarse en los trenes correos, será considerada como encargos y facturada conforme a su tarifa, a menos que el artículo declarado se hallase comprendido entre los que no pueden expedirse por la tarifa de encargos.

III.—Mercancías en gran velocidad expedidas al doble precio de la tarifa de pequeña.

Tarifa por la cual se facturan.

81. Toda expedición de mercancías de un peso superior a 51 kilogramos, que haya de transportarse en los trenes mixtos, y cuyo contenido se declare, será facturada en gran velocidad, aplicando el DOBLE DEL PRECIO MÁXIMO por tonelada y kilómetro que señale la tarifa general de pequeña velocidad para la mercancía de que la expedición se componga; es decir, que ni se tendrá en cuenta el precio diferencial por recorridos, si lo hubiese, ni podrá servir de base para la aplicación del doble precio el de las tarifas especiales, sino que se tomará como tipo el mayor precio que corresponda a la mercancía en la clasificación de la tarifa general.

También se aplicará ese doble precio, y en las mismas condiciones, a toda expedición que pese menos de 51 kilogramos, pagando como si pesara 60 kilogramos, siempre que lo solicite el remitente en la declaración de expedición y resulte más beneficioso que la aplicación del de la tarifa de encargos.

Las mercancías facturadas al doble precio de la tarifa de pequeña velocidad quedarán sujetas a las condiciones que en ella se establecen.

Muestras y muestrarios:

BASE DE PERCEPCIÓN	
Por tonelada y kilómetro.....	Pesetas 0,75
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas 0,50

Facturación.

82. Las muestras y muestrarios se admitirán únicamente en gran velocidad, abonando a la salida el importe del transporte y mencionando en la declaración de expedición la clase de muestras que se envían.

Efectos excluidos de esta tarifa.

83. Los bultos que contengan algunos de los efectos comprendidos en la tarifa de metálico y valores, aunque sean simplemente muestras, no podrán expedirse por la presente tarifa, sino por la que de hecho les corresponde.

Comestibles y pescados.

BASE DE PERCEPCIÓN	
Por tonelada y kilómetro.....	Pesetas 0,475
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas 0,50

Artículos que sólo pueden expedirse por la tarifa de comestibles y pescados.

84. Los artículos que se hallen comprendidos en esta tarifa, y a los cuales no se puede aplicar ningún otro precio de la tarifa general, son los siguientes:

Carne fresca, caza mayor y menor, leche, quesos frescos, requesones, volatería viva o muerta, pescados frescos, ostras y demás mariscos.

Todos estos artículos serán expedidos por los trenes correos en atención a lo averiable de su naturaleza.

Artículos que indistintamente pueden expedirse por la tarifa de comestibles y pescados o por la de doble de pequeña.

85. Las frutas y hortalizas, los embutidos, los dulces, las conservas y, en general, toda clase de comestibles que hayan de ser conducidos por los trenes correos, sea cualquiera el peso de las expediciones, se facturarán con arreglo a la presente tarifa; pero si hubieran de expedirse por los trenes mixtos, y la remesa no consistiese en ninguno de los artículos enunciados en la condición anterior, se admitirán como mercancías de gran velocidad (y doble precio de la pequeña y con sujeción a las condiciones señaladas para estos transportes, a menos que la aplicación de la tarifa de comestibles y pescados fuese más ventajosa para los remitentes, en cuyo caso se aplicaría ésta y la expedición y tendría lugar por los trenes correos.

Pago de portes.

86. Los pescados, géneros frescos y demás comestibles fácilmente averiables no se admitirán sino previo el pago de los portes.

Rotulación de las expediciones de volatería.

87. Toda expedición de volatería viva deberá estar rotulada con el nombre del consignatario y el punto de destino, debiendo inscribirse esta rotulación en una tablilla de madera o en un pergamino que, llevando un orificio reforzado por medio de un anillo metálico, impida con ello el desgarramiento. Al dorso de la tablilla o del pergamino se pegará la etiqueta correspondiente.

Caso de que las expediciones carezcan de la rotulación indicada, se exigirá boletín de garantía por las consecuencias a que su falta diere motivo.

Metálico y valores.

BASES DE PERCEPCIÓN	
POR FRACCIÓN INDIVISIBLE DE 250 PESETAS Y ZONA INDIVISIBLE DE 100 KILÓMETROS	
En las remesas que no excedan de 5.000 pesetas.....	Pesetas 0,1875
En las remesas que excedan de 5.000 pesetas... ..	> 0,15
<p>Estos precios se calcularán con arreglo al valor declarado por el remitente, sin que en ningún caso pueda ser la percepción de la Compañía inferior al porte que pagaría la expedición tasada al peso como encargos.</p> <p>Las remesas de más de 5.000 hasta 6.250 pesetas, que no deban tasarse al peso por la tarifa de encargos, devengarán por su trasporte el mismo precio que a las de 5.000 pesetas corresponde.</p>	
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas 0,50

Objetos comprendidos en la tarifa de metálico y valores.

88. La tarifa de metálico y valores se aplicará a los objetos siguientes: Acciones de Sociedades industriales o mercantiles, blondas y encajes finos, billetes de Banco, coral en bruto o labrado, cupones, diamantes en bruto o tallados, joyas, limaduras de metales preciosos, letras de cambio, mercurio, moneda de oro, moneda de plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estimación, oro en bruto o labrado, papel sellado, perlas, piedras finas o preciosas en bruto o labradas, pedrería, plaqué de oro y plata, plata en bruto o labrada, platina en bruto o labrada, polvos y pepitas de oro, relojes de oro y plata, títulos de la Deuda pública, valores y documentos de crédito.

Declaraciones para la facturación.

89. En la declaración de las expediciones de metálico y valores, además de las indicaciones necesarias, deberá expresarse, de puño y letra del remitente:

EN LAS REMESAS DE METÁLICO.—Uno (o tantos) bultos (saco, paquete, caja o barril) sellado con lacre (el color) o plomo, cuyas iniciales son ..., o cuyo sello dice ..., y en cuyo bulto (o bultos) declara se contienen ... pesetas en plata u oro. El peso es de ...

EN LAS REMESAS DE VALORES.—Uno (o tantos) bultos (saco, caja o paquete) sellado con lacre (el color) o plomo, cuyas iniciales son ..., o cuyo sello dice ..., y en cuyo bulto (o bultos) declara se contiene un valor de ... pesetas en ... (aquí debe especificarse la naturaleza del contenido). El peso es de ...

Forma en que debe declararse el valor y modo de indicar el peso.

90. En la declaración de expedición se indicará el valor efectivo de la remesa, siempre que se trate de monedas o billetes de Banco; el valor de cotización, si se compone de acciones industriales o mercantiles, cupones, letras de cambio, obligaciones, títulos de la Deuda pública u otros valores y documentos de crédito; el de apreciación, si se tratase de cuadros, estatuas u otros efectos artísticos, y, finalmente, el valor intrínseco, si los objetos consisten en alhajas, coral, diamantes, encajes, metales preciosos, perlas, pedrería, plaqué, etc., etc.

El valor contenido en los bultos se escribirá con todas sus letras y nunca con guarismos.

El peso deberá ser en bruto; es decir, comprendidos los envases, e indicarse precisamente en kilogramos, con un gramo de aproximación.

Embalaje del metálico y valores.

91. La Compañía no se encargará del transporte de las remesas de metálico y valores más que cuando vayan perfectamente embaladas en sacos, paquetes, cajas o barriles, lacrados y sellados por el remitente.

Los sacos deberán ser de tela fuerte y nueva, estarán bien cosidos, con las costuras interiores, y sin remiendos ni roturas. La boca de estos embalajes se rodeará y cerrará por medio de una cuerda de un solo pedazo, y el nudo que la sujete se cubrirá con un sello de lacre, o, a falta de éste, se introducirán los extremos de la cuerda en un plomo próximo al nudo, con un sello en forma de marchamo.

Los paquetes, cajas o barriles deberán hallarse también en perfecto estado, cerrados herméticamente y precintados con una cuerda de un solo pedazo, colocada en forma de cruz, con sellos de lacre en número bastante para asegurar la inviolabilidad del bulto, o con plomo marchamado junto al nudo.

Los billetes de Banco, títulos, acciones, obligaciones, blondas, encajes, etcétera, etc., que se expidan con cubiertas intactas de papel encerado, hule o tela barnizada, deberán ir perfectamente cerrados, precintados y con todos los sellos de lacre (tres por lo menos) que sean suficientes para asegurar la inviolabilidad del bulto.

Los encajes destinados al extranjero irán en cajas precisamente y en la forma que para estos envases queda dicha.

Rotulación de los bultos.

92. Todos los bultos de metálico y valores llevarán las señas del consignatario, y escrito en letras, no en cifras, y con toda claridad, el valor por que sean presentados a la facturación. Estas indicaciones estarán escritas en los mismos bultos o en una etiqueta unida a ellos por medio de un bramante; pero no podrán ir cosidas, pegadas ni clavadas, a fin de que no puedan ocultar ninguna abertura.

Sellos particulares en los bultos.

93. Las iniciales, cifras, leyendas, escudos, alegorías, razón social o nombres de establecimientos puestos en los lacres o en los plomos, deberán ser claros y distintos, no admitiéndose expedición alguna en que los sellos se hayan hecho con llaves, monedas u otros objetos de uso general.

Tampoco podrán sellarse los bultos de metálico y valores con sellos propios de los agentes de la Compañía.

Sello en la declaración de expedición.

94. El remitente deberá estampar o unir, según el caso, a la declaración de expedición y su matriz, un sello con lacre o plomo igual a los puestos en el bulto.

Responsabilidad de la Compañía.

95. La Compañía sólo responderá del peso e identidad del embalaje exterior de los bultos; por consiguiente, no procederá reclamación alguna con tal que éstos se encuentren en perfecto estado de conservación.

En caso de pérdida, no se abonará más indemnización que la del valor declarado.

Moneda de cobre.

96. La moneda de cobre, llamada calderilla, se considera como mercancía de primera clase.

Transportes fúnebres.

BASES DE PERCEPCIÓN POR VAGÓN Y KILÓMETRO

Transportes aislados.

Por un ataúd..... Pesetas **1,00**

Transportes por traslación de panteón de familia, remitidos por una misma persona y expedidos para igual destino.

Por dos o tres ataúdes cargados en un mismo vagón... Pesetas **1,00**

Si fuesen más de tres los ataúdes presentados, se cobrará un aumento de pesetas **0,25** por féretro y kilómetro, siempre que puedan ir colocados cómodamente en la plataforma del vagón, pues al necesitarse otro vagón más, se cobrará cada uno de éstos a razón de **una** peseta por kilómetro.

Anticipación con que deben avisarse los transportes fúnebres.

97. El aviso de un transporte fúnebre debe darse, en las Estaciones principales, con cuatro horas de anticipación a la marcada para la salida del tren, y con veinticuatro horas en las Estaciones intermedias.

Licencia de las Autoridades para la admisión de estos transportes.

98. Los transportes fúnebres sólo se admitirán previa la autorización concedida para el traslado por el Gobernador civil de la provincia en la que se encuentre el cadáver o sus restos, si el traslado es de un punto a otro de la Península; pues si hubiera de efectuarse para un punto fuera del Reino, tal autorización habrá de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación.

Modo de hacer el transporte.

99. La conducción se efectuará precisamente en los trenes de viajeros, en porte cobrado a la salida y en vagones cerrados, en los cuales no se cargará ninguna otra expedición.

Plazo en que debe ser retirada la expedición.

100. Las remesas de transportes fúnebres deberán retirarse de la Estación de destino dentro de las dos horas siguientes a la de su llegada; de no hacerlo así, la Compañía lo ejecutará de cuenta del interesado.

Ganados y otros animales.

I.—Ganados.

BASES DE PERCEPCIÓN POR KILÓMETRO				
	Gran velocidad.		Pequeña velocidad.	
	Cada cabeza	Cada piso.	Cada cabeza	Cada piso.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bueyes, vacas, toros mansos, caballos, mulas, asnos y demás animales de silla, tiro o carga	0,22	1,00	0,11	0,375
Terberos (1)	0,09	1,00	0,045	0,375
Cerdos	0,09	0,75	0,045	0,375
Carneros, ovejas y cabras	0,05	0,75	0,025	0,375
Corderos, cabritos y cerdos de cría o lechones (2)	0,05	0,75	0,025	0,375
Mínimum de percepción en los ganados por cabeza . .	Pesetas 0,50 por expedición.			

Asimilación de los animales no expresados.

101. Los animales no expresados deberán asimilarse, para el pago de portes, a la especie con que tenga más analogía, sirviendo de base para la asimilación el espacio que ocupen en los vagones.

Pisos con distintas clases de ganado.

102. Si en un mismo piso se colocaran, por ejemplo, carneros, ovejas o cabras, con terneros o cerdos, se cobrará el transporte como si únicamente contuviese terneros o cerdos; es decir, que servirá siempre para exigir el pago del transporte el precio más elevado que corresponda a una de las especies embarcadas.

Expediciones en las que quede un sobrante que no complete piso.

103. Si ocupado uno o más pisos quedasen algunas cabezas que no completasen un piso entero, los remitentes podrán, a su elección, pagar por esas cabezas el precio de un piso completo, o lo que corresponda por cada una.

(1) Se consideran como terneros aquellos cuyo peso no exceda de 200 kilogramos. (Real orden de 14 de octubre de 1913.)

(2) Habiendo surgido dudas en la tasación de portes de las expediciones de animales lechales, respecto de si deben considerarse como tales o fuera del período de la lactancia, se entenderá que el peso máximo por cabeza que a dichos animales puede atribuirse, para que sean considerados como lechales, es el siguiente:

Corderos y cabritos	}	Sin embalar	15 kilogramos.
	}	Embalados	20 >
Lechones	}	Sin embalar	20 >
	}	Embalados	25 >

Dentro de estos pesos podrán aplicarse indistintamente los precios que las tarifas establecen para los animales por cabezas o los que correspondan por las de encargos, cuando la facturación se haga al peso; pero, en este último caso, las expediciones se harán siempre en gran velocidad. (Real orden de 13 de febrero de 1912.)

Caballos, mulas y yeguas de regalo.

104. Los caballos, mulas y yeguas de regalo que, a petición de sus dueños, sean colocados en los vagones especiales llamados CUADRAS, pagarán una mitad más del precio de la tarifa, entendiéndose por tales vagones los que se hallan acondicionados convenientemente y provistos de comodidades de que carecen los vagones ordinarios destinados a toda clase de transportes.

La Compañía se reserva, sin embargo, el derecho de no facilitar esta clase de material en las Estaciones donde no lo tenga disponible.

Transporte gratuito de las monturas y aparejos.

105. Las monturas o aparejos correspondientes a cada una de las caballerías embarcadas se conducirán gratuitamente cuando vayan en el mismo vagón que el ganado; mas para ello será también preciso que los mencionados atalajes estén sin embalar, a fin de que pueda comprobarse si se cargan tantos como caballerías vayan.

Avisos de expedición.

106. Los avisos de expedición deberán comunicarse a las Estaciones dentro de los siguientes plazos:

Para los animales facturados por cabeza, si van en gran velocidad y el embarque ha de hacerse en las Estaciones principales, con una anticipación de cuatro horas a la que tenga marcada el tren para su salida, y en las Estaciones intermedias, con veinticuatro horas de antelación; pero si el transporte se verifica en pequeña velocidad, se avisará con una anticipación de veinticuatro horas, cualquiera que sea la importancia del punto donde haya de realizarse el embarque.

Para los animales que constituyan recuas, piaras o rebaños, tanto en grande como en pequeña velocidad, se avisará siempre con una antelación de cuarenta y ocho horas por lo menos.

Número de cabezas que puede cargarse en cada piso.

107. Los remitentes que facturen por pisos completos, tendrán derecho a cargar en cada uno:

6 caballos.

8 bueyes, vacas, toros mansos, mulas o animales de tiro.

15 terneros o asnos.

25 cerdos.

60 carneros, ovejas o cabras; u

80 corderos, cabritos o lechones.

Ello no obstante, podrán colocar en cada piso, bajo su responsabilidad, mayor número de cabezas, sin otra limitación que la de no cargar en cada vagón un número de reses que en junto pese más de nueve toneladas cuando el vagón sea de diez, y de siete toneladas cuando el vagón sea de ocho.

No se utilizará nunca el tercer piso de los vagones-jaulas para el transporte de cerdos que no sean de cría.

Carga y descarga; accesorios que facilitarán los remitentes.

108. La carga y descarga será de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, aunque sometiéndose a las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Compañía, para la más fácil ejecución de estas operaciones.

También serán de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc., para asegurar los animales en los vagones, cuya operación efectuarán los mismos interesados.

Representación del remitente por el acompañante del ganado.

109. Los remitentes de las expediciones de ganado están autorizados para acompañar a sus remesas, cuando lo estimen oportuno; pero si no las acompañasen por sí mismos y delegasen en otra persona su representación, expresarán en la declaración que le representa en todo el conductor o acompañante de la remesa.

Esta indicación se reproducirá en el talón-resguardo, toda vez que este documento lo lleva consigo el conductor del ganado y debe exhibirlo cuando le sea pedido.

Concesión de pases a los conductores del ganado.

110. Por cada dos vagones ocupados de ganado boyar, caballar, mular o asnal, o por cada cuatro pisos de ganado lanar, cabrío o de cerda expedidos por un mismo remitente en un mismo punto y para un mismo destino, se concederá al conductor un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, dentro del trayecto correspondiente a la Compañía, sin que, cualquiera que sea la importancia de la remesa, pueda exceder de tres el número de pases concedidos.

Estos pases se hallan sujetos al impuesto del Tesoro, y sólo serán valederos a la ida para ir en carruajes de 3.ª clase, cuando el transporte se haga en trenes mixtos, o para viajar en el furgón de los mismos trenes en que se conduzca el ganado, si el transporte se verifica en trenes de mercancías; y a la vuelta, para cualquier tren que lleve carruajes de 3.ª clase, que es la correspondiente al pase, quedando nulos los que no se hubiesen utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición. Tanto en un viaje como en otro no se concederá más equipaje que el que pueda llevarse a la mano, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Es condición indispensable para conceder estos pases que el remitente indique de su puño y letra, en la declaración de expedición, los nombres y apellidos de los conductores que hayan de acompañar al ganado.

Los Revisores y demás empleados de la Compañía podrán exigir la identidad de la persona portadora del pase.

Forma en que viajarán los conductores del ganado cuando no tengan derecho al pase gratuito.

111. Cuando, por la importancia de la expedición, no tengan los conductores derecho a la concesión de pase gratuito y deseen acompañar a la expedición, podrán viajar, sin embargo, en el furgón del tren que conduzca la remesa, si se trata de trenes de mercancías, o en el mismo vagón donde vaya el ganado, siempre que así lo haga constar el remitente en la declaración de expedición y abone en el acto el importe del billete de 3.ª clase que la Compañía facilitará a cada conductor para el trayecto que deba recorrer la expedición dentro de su red.

Custodia y manutención del ganado, si a la llegada no es recogido en tiempo oportuno.

112. Los ganados que no sean recogidos dentro de las seis horas siguientes a la de su llegada podrán ser descargados por la Compañía y trasladados a una cuadra o sitio a propósito, donde su manutención y custodia correrá por cuenta del remitente y consignatario solidariamente, o por cuenta de uno solo de los dos, a elección de la Compañía.

Los gastos que todo ello origine, incluso los de la descarga, los percibirá la Estación cuando entregue la remesa, a menos que la Compañía la hubiese vendido y hubiera de estarse a las resultas de lo dispuesto en la condición 30 de las presentes tarifas.

Responsabilidad de la Compañía en caso de accidentes que le sean imputables.

113. En caso de accidente que pueda ser imputable a la Compañía, ésta pagará los animales según su valor, pero no abonará en caso alguno más de 2.500 pesetas por cabeza, sea cualquiera el valor real o de afección del animal.

El remitente que estime en más de 2.500 pesetas el animal expedido deberá declararlo en el momento de entregarlo a la Compañía, y pagar la mitad más del precio fijado para los ganados por cabeza en gran velocidad, única forma en que podrá admitirse la expedición.

II.—Animales de recreo.

Tarifa por la cual se facturan.

114. Los animales de recreo, convenientemente embalados, tales como ciervos, monos, ardillas, aves, peces, etc., y, en general, toda clase de animales domésticos que vayan en jaulas o encajonados, sólo se admitirán al transporte por la tarifa de encargos, pagando con arreglo a su peso.

No será aplicable la tarifa de encargos a la volatería y caza viva destinada al consumo, porque estos transportes se hallan comprendidos en la tarifa de comestibles y pescados.

III.—Animales peligrosos.

Tarifa por la cual se facturan.

115. Los animales de todas clases que no sean domésticos, y para cuyo transporte deban adoptarse precauciones de seguridad, así como los toros, cabestros y novillos, se expedirán únicamente bajo los precios y condiciones que se determinan en las tarifas especiales destinadas expresamente para este género de transportes.

Carruajes.

BASES DE PERCEPCIÓN POR CARRUAJE Y KILÓMETRO		
	Gran velocidad.	Pequeña velocidad.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Carruajes de dos o cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta en el interior.....	0,50	0,25
Carruajes de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0,625	0,3125
Ómnibus, diligencias y carruajes de mudanza, con dos o cuatro ruedas ..	0,625	0,3125
Tartanas y carros ordinarios de transporte.....	0,50	0,2
Carretas y galeras..	0,625	0,3125

Cargamento contenido en los carruajes.

116. El cargamento contenido en los carruajes se tasaré separadamente con arreglo a su peso y a la tarifa que corresponda, según que el transporte se verifique en grande o en pequeña velocidad.

Todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos, sin exceder de 8.000, tendrá un aumento de 20 por 100 sobre el precio de tarifa.

Pasando de 8.000 kilogramos el peso del carruaje serán convencionales los precios y las condiciones del transporte.

Carruajes que ocupen dos vagones.

117. Si para el transporte de un carruaje fuese necesario emplear dos trucks o dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vagones será considerado como si fuera cargado con un carruaje de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas, y dará, por consiguiente, derecho a la percepción correspondiente.

Carruajes cuyo transporte puede ser rehusado.

118. La Compañía puede rehusar el transporte de todo carruaje que, por sus dimensiones o por la clase de su cargamento, ofrezca algún peligro.

Material móvil de ferrocarriles.

I.—Material de vía ordinaria montado sobre sus ruedas.

BASES DE PERCEPCIÓN POR TONELADA Y KILÓMETRO		
	Gran velocidad.	Pequeña velocidad.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Vagones, coches u otros vehículos destinados al transporte por el ferrocarril, que vayan vacíos, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0,325	0 1625

Disposición en que se entregará el material móvil.

119. El material móvil de ferrocarriles no se admitirá para el transporte sin la aceptación previa del servicio técnico de la Compañía, y lo entregará el remitente en disposición de rodar, y con las cajas de engrase llenas de aceite.

Peso de las locomotoras y tenders.

120. El peso de las locomotoras y tenders lo determinará la Compañía, a juicio del Jefe de Depósito a quien corresponda el punto donde se verifique el transporte.

Encargados del remitente para acompañar el material.

121. En las locomotoras y tenders irá siempre gratuitamente un encargado del expedidor para engrasar las ruedas a sus expensas y maniobrar en los frenos cuantas veces lo exija el maquinista del tren, a cuyas órdenes viajará el encargado.

Quando en los coches y vagones vaya un encargado del remitente, viajará también gratis y engrasará las ruedas conforme se dice en el párrafo anterior.

II.—Material de vía estrecha transportado sobre vagones.

BASES DE PERCEPCIÓN POR TONELADA Y KILÓMETRO		
	Gran velocidad.	Pequeña velocidad.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Coches vacíos.....	0,325	0,1625
Vagones y furgones vacíos.....	0,325	0,1625
Máquinas locomotoras y tónders.....	0,325	0,1625

Condiciones para el transporte de material de vía estrecha.

122. El material móvil para ferrocarriles de vía estrecha, tanto cuando esté armado como sin armar, se admitirá a la facturación con las condiciones que rigen para los transportes de mercancías.

Materias inflamables y explosivas.

BASES DE PERCEPCIÓN POR TONELADA Y KILÓMETRO	
Acido pícrico, algodón pólvora, artificios de fuego, cápsulas fulminantes, cartuchería y proyectiles de todas clases, conteniendo su correspondiente carga de pólvora o cualquier preparación fulminante o explosiva, dinamita, espoletas, estopines, éter sulfúrico, fósforo vivo, fulminante, hidrocarburo, litofractor, nitroglicerina, pistones, pólvora, portacebos para espoletas, sulfuro de carbono y demás materias peligrosas, inflamables o de fácil explosión...	Pesetas 0,375
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas 0,50

Clasificación.

123. Los productos o materias inflamables y explosivos se clasifican en dos categorías; a saber:

1.^a CATEGORÍA:
Peligrosísimos ...

- 1.º Los que estallan por la vibración, por la trepidación o por un leve rozamiento.
- 2.º Los que estallan o se incendian por la fricción.
- 3.º Los que estallan o se incendian por la percusión en cualquier punto de ellos.
- 4.º Los que despiden gases o vapores que estallan o se incendian por la proximidad de un cuerpo en ignición.

2.^a CATEGORÍA:
Peligrosos

- 1.º Los que únicamente estallan por la percusión en un solo punto de su superficie, o por el roce o frotamiento reiterado en determinada porción del mismo.
- 2.º Los que sólo se incendian por el contacto directo de la llama, y en los que el incendio termina por la explosión del contenido.
- 3.º Los que arden y se consumen sin hacer explosión.

Previsiones generales.

124. Los productos o materias anteriormente clasificados, ya se presenten a la facturación por el Estado o por particulares, no se admitirán más que en las condiciones especiales que a continuación se determinan, teniendo en cuenta que no podrá ser objeto de transporte, en ningún caso, la dinamita que lleve más de un año envasada; por consiguiente, los remitentes de este producto anotarán en la declaración de expedición, bajo su responsabilidad, el tiempo que la dinamita lleve de permanencia en los envases.

Asimismo, en todos los casos en que se verifiquen transportes en condiciones tales que por su importancia no pasen los límites de una simple remesa y no vaya con la misma un comisionado, la Compañía tendrá derecho a exigir del remitente, aparte de la declaración de expedición indispensable a todo transporte, otra declaración circunstanciada, donde cons-

te la naturaleza del contenido, las condiciones con que va envasado y empaçado, las precauciones que deben adoptarse para su estibado y colocación y el grado en que debe considerarse peligroso el objeto que constituya el transporte.

Cuando se trate de dinamita, goma explosiva, piroxilina, algodón pólvora u otras materias de gran potencia explosiva que requieran modo especial y preventivo en la manera de darlas al comercio, y siempre que no sean productos de la fabricación oficial, tendrá también derecho la Compañía a exigir se le entregue una declaración, suscrita por el director o encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que pueden prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

El transporte de los productos o materias explosivas y peligrosas, de fabricación extranjera, se verificará, en cuanto a los efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores, con el certificado de origen y reconocimiento de la Comisión oficial nombrada para la recepción de aquéllos, sin perjuicio de los efectos que, para el indicado fin, surtirá la declaración del que figure como remitente en los libros donde haya de constar la expedición.

Acondicionamiento general de los envases.

125. Por regla general, no deberá transportarse algodón pólvora, dinamita, goma explosiva, pólvora ni otras sustancias o productos semejantes sino en dobles envases, computando, al menos, como tales los de los paquetes o fracciones en que se subdivida el contenido de cada empaque.

Envases del algodón-pólvora, ya sea en estado húmedo o en estado seco.

126. El algodón pólvora húmedo, lo mismo cuando afecte la forma de discos que cuando afecte la de ladrillos o tenga la de cilindros, se envasará en cajas de álamo, de forma prismática, cuyas tablas se sujetarán unas a otras con clavos de cobre, asegurando el cierre de las tapas con tornillos del propio metal.

Cada caja de la interiores presentará un asa en una de sus caras, para poderla introducir y sacar fácilmente de las cajas mayores donde se contenga.

En todo caso, y cualquiera que sea la forma que el algodón pólvora afecte, nunca podrá exceder un solo empaque del peso aproximado de 16 kilogramos en estado húmedo al 25 por 100, y del 12,8, si fuese seco.

La construcción de las cajas exteriores será de machihembra, con clavazón de cobre, sujeción de las tapas por medio de espigas roscadas, de bronce, y tuercas del mismo metal, con orejetas para su manejo, y forro interior de zinc o, en su defecto, un baño de barniz o composición hidrófuga.

En el centro de la tapa existirá el orificio, cerrado por tuerca o tapón de bronce, con buen agarre o cabeza para su cómodo manejo.

En la parte inferior de la caja, y hacia el centro de la misma, existirá otra válvula igual a la referida anteriormente.

Cada caja irá provista de dos garras o asas para su manejo, estibándose las pequeñas dentro de las grandes por medio de cuñas de madera.

Precauciones que se adoptarán con el algodón-pólvora, según sea la época en que se verifique el transporte.

127. En los transportes de algodón pólvora que se hayan de verificar durante los meses de octubre a abril no se adoptarán otras medidas preventivas que las de solidez y seguridad ya indicadas; pero en los que deban tener lugar de mayo a septiembre, ambos inclusive, se asegurará

previamente la humectación de la carga introduciendo suficiente cantidad de agua por uno de los orificios ya citados, y vaciándola por el otro al cabo de media hora.

Envoltura interior del algodón-pólvora seco y detalles del envase exterior.

128. Cada uno de los discos o ladrillos de algodón pólvora seco irá envuelto en una hoja de papel secante, con la que se introducirán dos a dos en un envase de madera bien seca, forrada exteriormente de zinc.

Las uniones de la caja se cubrirán con una tira de papel engomado donde figure el nombre de la fábrica, fecha del envase y categoría y grupo en que debe clasificarse el producto contenido.

Envases de la dinamita.

129. La dinamita se transportará encerrada en cartuchos de papel, cubiertos con una segunda envoltura de papel pergamino o de otra sustancia impermeable, que irá engomada en todo su contorno de unión para evitar el trasudado de la nitroglicerina.

Los cartuchos irán desprovistos de toda materia fulminante y empaçados en una primera envuelta de cartón, madera, zinc o caucho, rellenándose los huecos entre uno y otro cartucho por medio de estopas, serrín u otra sustancia pulverulenta y ávida de humedad, para que, además de absorber la nitroglicerina trasudada, amortigüe el efecto de los golpes.

Estas primeras envueltas se encerrarán en una caja prismática de madera, cuyo peso no exceda o se diferencie en mucho del de 25 kilogramos, observándose para el estibado y relleno del espacio muerto entre ambas cajas los mismos requisitos enunciados en el párrafo anterior.

Los empaques exteriores irán provistos de fuertes garras bien consolidadas, pudiendo tener en la parte inferior de sus costados laterales rebajos para ayudar a facilitar la remoción de tales bultos.

Las tapas superiores de dichos empaques se abrirán a corredera, consolidándose en la misma, después de cerradas, con un sello de plomo, para garantizar su inviolabilidad hasta el momento del consumo.

Envases de la pólvora.

130. La pólvora de guerra que se transporte por cuenta del Estado irá encerrada en cajas prismáticas de zinc, empaçadas a su vez en otras de madera del modelo, clase y dimensiones determinadas para las fábricas nacionales de este artículo. Las cajas exteriores tendrán sus tapas cerrando a corredera y sujetas con clavos o espigas de la misma madera, constituyendo así el doble envase hoy reglamentario para las pólvoras prismáticas de 6 a 10, 5, 2 ½ y 1 milímetros.

Como el empaque citado en el precedente párrafo no ha reemplazado aún del todo a los del anterior sistema, interin no se generalice dicha sustitución podrá trasportarse la pólvora en las antiguas cajas de madera, donde va envuelta en sacos de lona cuya boca está cerrada en forma de moño, cogido por una cuerda, de donde pende el sello en plomo de la fábrica o dependencia.

Envases de los cartuchos metálicos.

131. Los cartuchos metálicos se transportarán envasados en cajones de madera, cuyo contenido será de mil cartuchos, constituidos por cien paquetes de a diez cada uno. Las uniones de estas cajas serán a machihembra, y en el fondo y tapa se sujetarán con tornillos de rosca para madera, envolviendo exteriormente dicho empaque, en el sentido de su latitud, con

un alambre de hierro, en cuyos extremos irá un precinto de plomo con el sello de la fábrica.

Envases de las cápsulas fulminantes.

132. Las cápsulas fulminantes se empaquetarán en cajas metálicas, en cuya tapa existirá un agujero por donde se llenará el envase, cerrándose después con un disco del mismo metal, cubierto con una tira de papel o trapo, donde irá pegada la etiqueta de la fábrica.

Envases de las espoletas.

133. Las espoletas se transportarán colocadas en bateas, con sus alojamientos para la rosca de cada espoleta, y en el fondo de dichas bateas, sujeto con listones, se colocarán los portacebos roscados en prismas de madera.

Cada dos bateas de cincuenta espoletas de la dimensión más usual se encierran dentro de un empaque de madera de pino, cuyas tapas y fondos se sujetan con tornillos de rosca para madera.

Envases de los estopines.

134. Los estopines se empaquetarán en cajas de zinc del núm. 6. Cada caja lleva quinientos estopines, y la tapa, que entra a corredera, va sujeta con una cinta engomada, de algodón azul. En el centro de la tapa estará pegada la etiqueta de la fábrica, con el número de estopines que la caja contiene.

Envases de los cartuchos para revólver.

135. Los cartuchos para revólver, envasados en cajas de madera forradas de cartón y papel, con la etiqueta de la fábrica, se expiden por cajas de cincuenta cada una, sin perjuicio de que puedan transportarse varias cajas dentro de un empaque de madera de dimensiones variables.

Envases de los artificios de fuego

136. Los artificios de fuego no tienen empaque determinado; pero, por lo general, se transportarán en cajas de madera de pino, con tapas de corredera, forradas interiormente de zinc, para lo que suelen aprovecharse los cajones de diversos empaques.

Envases de los portacebos para espoletas.

137. Los portacebos para espoletas se transportarán colocándolos roscados en prismas de madera, envueltos en papel, por paquetes de a diez, envasados con los demás elementos de la espoleta en cajones de madera de varias dimensiones, pero de construcción análoga a la de los anteriores.

Envases de otras materias peligrosas.

138. El fósforo vivo se conducirá en cajas de hoja de lata bien soldadas, llenas de agua y colocadas dentro de otras rellenas de serrín; las botellas que contengan éter sulfúrico irán en cajas de hoja de lata con serrín o salvado; el sulfuro de carbono, en barriles de hierro con tapones de metal cerrados a rosca o tuerca; el hidrocarburo, envasado en barriles de hierro, y los demás productos inflamables o de fácil explosión deberán presentarse en cajas perfectamente acondicionadas, completamente llenas y forradas de hierro, de plomo o de lata, o en los diversos empaques con que se dan al mercado público, si, además de ser objeto de general consumo, ha sancionado la costumbre como suficientes las condiciones de esos empaques.

Detalles exteriores de todo envase, tanto de los que contengan productos de la primera como de la segunda categoría.

139. Por regla general, se hará constar en todas las caras exteriores de los empaques donde se contenga cualquier producto de los clasificados en la primera categoría el nombre de ésta y el grupo a que pertenece, re-

pitiendo en el centro de cada una de las caras la palabra *peligrosísimo*, con caracteres claros y perfectamente legibles a distancia. En cada uno de los ángulos de la cara superior del cajón figurará de igual modo la palabra *tapa*, y en lugar y forma determinados figurará el nombre de la fábrica, fecha del envasado y demás circunstancias que para cada producto, según su clase, está prevenido por estas condiciones y por las demás disposiciones de carácter técnico o administrativo que se dictaren con tal objeto.

Los empaques de los productos o materias explosivas pertenecientes a la segunda categoría llevarán marcados en dos de sus caras, por lo menos, el nombre y clasificación del contenido, así como también la palabra *peligroso* en la tapa y caras laterales, sin perjuicio de los demás detalles, como el nombre de la fábrica y otros análogos, que deben estamparse.

Vagones que se utilizarán para estos transportes.

140. Las materias inflamables y explosivas y los demás productos de esta naturaleza sólo se transportarán en vagones cerrados, a ser posible, y a falta de éstos, en los de bordes altos, perfectamente cubiertos con toldos o encerados; siendo de advertir que los vehículos donde se transporten las indicadas materias no han de contener ninguna otra clase de mercancías, y que éstos, siempre que fuere posible, han de ser de los que no están dotados de freno; mas si por circunstancias especiales fuera preciso emplear los que lo tienen, queda prohibido hacer uso entonces del mencionado mecanismo, adoptándose las precauciones necesarias para evitar el contacto de las superficies metálicas de los ejes o palancas de transmisión con las paredes y demás partes del vehículo, cuyo roce se puede amortiguar por medio de envueltas, estopados o de otro modo análogo.

La pólvora de todas clases, los artificios de fuego y los demás productos de índole semejante, sólo se cargarán en vagones cerrados que no lleven otra clase de efectos.

Las ventanas de los vagones donde se conduzcan materias explosivas o inflamables se cerrarán cuidadosamente con sus pestillos o aldabas, o se clavarán, si fuese necesario, antes de comenzar la carga, para evitar en lo posible cualquier accidente por causa exterior.

Toldos con que se cubrirán los pisos de los vagones.

141. El piso de los vagones en que se verifiquen estos transportes deberá cubrirse con una lona o toldo embreado, para impedir que la mercancía caiga sobre la vía, cerciorándose previamente los agentes que presenciaren la carga de que el piso de los vagones no está impregnado de ningún líquido corrosivo que pueda averiar dichos toldos o lonas, los cuales serán facilitados por los remitentes, tanto cuando el transporte se efectúe por cuenta del Estado, como a cargo de los particulares.

Condiciones para la carga.

142. Ningún vagón de los que se destinen para el transporte de pólvora o de otros productos fácilmente inflamables se cargará con mayor peso bruto que el de 5.000 kilogramos, o el de 3.000, si fuera dinamita.

La cartuchería, cápsulas y demás productos explosivos que no son de naturaleza eminentemente peligrosa, y que por las condiciones de la fabricación y de sus empaques llevan garantizadas las consecuencias de un siniestro, se cargarán en los vagones cerrados o en los de bordes altos, cubiertos con encerados, en el número de cajones que consientan la carga máxima del vehículo o las dimensiones del gálibo; pero nunca deberán

colocarse en el mismo vagón donde vayan tales mercancías otros productos fáciles de arder cuya naturaleza sea distinta que la de aquéllos.

Respecto de los cajones de cartuchería metálica y los de cápsulas, se tendrá presente que no podrá colocarse en el vagón donde éstos fueren carga de otro género sino cuando tuviere que transportarse en el mismo vehículo un número menor de 50 cajones, y aun en tal caso se dejará una prudente separación entre las mercancías de una y otra especie.

Las expediciones de algodón-pólvora, dinamita, goma explosiva y sus análogos, que sean menores de 50 kilogramos, podrán cargarse en el mismo vagón donde se conduzcan otras materias distintas que no sean inflamables ni explosivas, pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza la separación de que se habla en el párrafo anterior, y asegurando la solidez y permanencia del estibado.

Prohibición de cargar fulminantes ni otros productos detonantes con las materias de la primera categoría.

143. No se podrán cargar fulminantes ni otros productos detonantes en el vehículo donde se conduzca dinamita, goma explosiva, piroxilina o algodón-pólvora u otras sustancias consideradas peligrosísimas, salvo casos de guerra excepcionales en que la gravedad de las circunstancias justifique la precisión de sacrificar la utilidad de este precepto a la de prevenir mayores males; y en tal caso, la Autoridad que esto disponga dará a la Compañía una orden por escrito que salve su responsabilidad en caso extremo.

Forma en que se efectuará la carga y la descarga.

144. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el mayor celo y esmero, poniendo cuidadosamente los bultos de modo que se evite la holgura de éstos, asegurando convenientemente el estibado de la carga, manejándolos a pulso y con cuidado, y colocándolos, en fin, de manera que apoyen sus fondos sobre el suelo y queden todas las tapas hacia arriba.

Casos en que los interesados verificarán la carga y la descarga.

145. La carga y descarga será de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios cuando la importancia de la expedición lo requiera, o cuando, a juicio del Jefe de Estación, sea necesario que los mismos interesados practiquen estas operaciones con personal idóneo y competente, para que, en lo posible, resulte garantida la dificultad del siniestro que podría ocurrir si se dejasen tales operaciones a cargo de personas incompetentes y no acostumbradas al manejo de los explosivos.

Cartel que llevará el vagón a cada lado.

146. A los vagones que contengan materias explosivas o inflamables se les colocará por ambos lados un cartel, a ser posible encarnado, indicando con grandes caracteres, claros y legibles, la naturaleza y cantidad de su contenido.

Colocación de los vagones en el tren.

147. En ningún tren deberán engancharse más de diez vagones que contengan dichas materias, los cuales se colocarán hacia la cola del tren, precedidos de tres vehículos y seguidos de otros tantos donde vayan mercancías u objetos inexplorivos que, por su naturaleza, no ofrezcan el menor riesgo.

Prescripciones que se observarán antes y durante la marcha del tren y modo de hacer las maniobras de los vagones.

148. El Conductor del tren donde se transporten productos peligrosos lo notificará previamente al maquinista, para que con el mayor cuidado regule el tiro de la chimenea y evite, en todo lo posible, la salida de chispas que puedan comunicarse con la carga peligrosa que conduce el tren.

Durante la marcha de éste está prohibido a los agentes de la Compañía y a los individuos de las escoltas subir a los vagones cargados con productos peligrosos, y se evitará, por todos los medios posibles, que en las Estaciones en que crucen los trenes queden los citados vagones enfrente de las máquinas que remolquen otros, ni sobre los fosos de picar el fuego.

No se emplearán las locomotoras para las maniobras de poner o quitar los vagones, pues estas operaciones se verificarán siempre a brazo, haciéndoles marchar sin dejarles adquirir velocidad, y con un impulso tanto más suave cuanto más próximos se hallen los topes de los demás vagones con los que puedan chocar.

Precauciones que se adoptarán con los vagones cargados con sustancias eminentemente peligrosas.

149. Los vagones cargados con dinamita, goma explosiva, piroxilina o algodón-pólvora u otras sustancias consideradas peligrosísimas, no podrán, bajo ningún concepto, quedar almacenados en edificios o locales cubiertos, así como tampoco podrán situarse ni descargarse en las Estaciones sobre los andenes ni en la medianería de las habitaciones o dependencias frecuentadas por los viajeros, y en cuanto sea posible, deben descargarse dichos vehículos aisladamente, tan lejos como se pueda de las demás mercancías que haya en la Estación.

Casos en que las remesas irán escoltadas y precio que satisfará la escolta.

150. Toda expedición de productos inflamables o explosivos que sea mayor de 500 kilogramos en los de la primera categoría, y de 10.000 kilogramos en cada uno de los dos primeros grupos de la segunda categoría, requieren acompañamiento de escolta proporcionada a la importancia de la remesa.

La persona que de ésta se encargue y los individuos que la acompañen abonarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, tantos billetes de 3.ª clase como individuos vayan, y viajarán en el mismo furgón donde vaya el Conductor del tren.

Horas durante las cuales se harán las operaciones anexas a estos transportes y plazo para la retirada de los mismos.

151. Las Estaciones no recibirán para su expedición ninguna remesa de pólvora, dinamita u otros efectos análogos que hayan de cargarse en trenes que salgan de noche sino hasta dos horas antes de ponerse el sol, cuidando de que la carga en los vagones se verifique siempre con luz del día. Toda expedición de esta naturaleza deberá salir por el tren más próximo de los que sean susceptibles de recibir tal cargamento.

Las maniobras o transbordo de un vagón a otro, y la descarga de esta clase de efectos en los puntos de llegada, son operaciones que no se verificarán sino durante las horas del día, y en las Estaciones destinatarias no permanecerá ningún cargamento de esta índole más de doce horas después de su arribo; advirtiéndose que si tal prevención no se cumpliese, el Jefe de Estación dará cuenta inmediatamente a las Autoridades militares o civiles de la localidad respectiva, según que el transporte sea del Estado o de particulares, para que éstas adopten las medidas que procedan.

Los gastos que la detención origine y las precauciones que hayan de tomarse para evitar cualquier siniestro serán de cuenta del remitente o del consignatario, o de ambos conjuntamente a elección de la Compañía, sin perjuicio de cobrar además los correspondientes derechos de almacenaje.

Irresponsabilidad de la Compañía y resarcimiento de perjuicios.

152. Cualquiera que sea la importancia de la remesa, nunca será responsable la Compañía de los desperfectos que aquélla sufra y ocasione, a no ser que haya culpa por parte de sus empleados.

Fuera de este caso, la Compañía tendrá el derecho de reclamar al remitente o al consignatario, a su elección, los perjuicios que se ocasionen por inflamación, explosión o por cualquiera otra causa.

Aviso de la Estación de salida al Inspector de la Sección.

153. La Estación que facture uno o más vagones, ya sean del Estado o de particulares, dará conocimiento, con la anticipación necesaria, al Inspector de la Sección, indicándole el destino, para que dicho Inspector determine el tren en que deban transportarse y dé aviso por telégrafo a las Estaciones del trayecto hasta su destino del paso del vagón, para que se tomen todas las precauciones necesarias en evitación de un siniestro.

Mercancías en pequeña velocidad.

BASES DE PERCEPCIÓN POR TONELADA Y KILÓMETRO		
Mercancías de la 1. ^a clase.....	Pesetas	0,1625
» de la 2. ^a clase.....	»	0,1375
» de la 3. ^a clase.....	»	0,1125
Mínimum de percepción por expedición.....	Pesetas	0,50

División de las mercancías.

154. Para el cobro de los derechos de transporte, las mercancías se dividen en tres clases, con arreglo a la clasificación general inserta en las páginas 51 a 65.

Asimilación de las mercancías no expresadas.

155. Las mercancías que no se designan especialmente en la clasificación deberán, para la percepción de los derechos de transporte, asimilarse a aquellas de las nombradas con que tengan más analogía.

Bultos con mercancías de varias clases.

156. Siempre que un bulto contenga mercancías de diferentes clases que estén comprendidas en la tarifa con precios distintos, servirá de base, para exigir la de transporte, aquella mercancía que tenga base más elevada.

Separación de pesos en las expediciones constituidas por varias mercancías.

157. Cuando una expedición comprenda efectos o mercancías de varias clases y se hallen contenidos en diferentes bultos, el peso de éstos se hará por separado para cada clase de mercancía o efectos, expresando en toda la documentación igual separación de pesos.

Mínimum de peso.

158. Cada bulto de mercancías cuyo peso no llegue a 50 kilogramos pagará como si tuviese dicho peso; sin embargo, los envíos de varios bultos de la misma naturaleza, o que tengan en la tarifa la misma clase y que constituyan una expedición de más de 50 kilogramos, facturados a la vez por una misma persona y para un mismo consignatario, pagarán el porte sobre el peso total de los diferentes bultos reunidos.

Las remesas de distintas mercancías embaladas separadamente y compuestas, por lo tanto, de varios bultos, aunque en totalidad reunan más de 50 kilogramos y vayan expedidas por un mismo individuo y destinadas a una misma persona, pagarán un mínimum de 50 kilogramos por las mercancías correspondientes a un mismo precio, pues cada uno de éstos se aplicará siempre sobre el mínimum citado, a menos que conviniese al remitente la agrupación de dos o más mercancías bajo un mismo precio de transporte, pagando el que corresponda a la de clase más elevada.

No disfrutarán del beneficio de la agrupación de bultos las empresas de mensajerías ni demás intermediarios de transporte, a no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Transportes que no están comprendidos en esta tarifa.

159. No son aplicables los precios de esta tarifa:

1.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

2.º A las mercancías que no estando expresadas en la tarifa del pliego de condiciones formado por el Gobierno no pesen, en el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

3.º A los objetos que excedan de las dimensiones del material y no puedan ser transportados en un solo vagón.

4.º A las materias inflamables o de fácil explosión.

5.º A las mercancías susceptibles de confundirse con otras de la misma naturaleza, cuando sean presentadas a granel, y a las que su contacto pueda ser perjudicial a las demás.

6.º A la carne fresca, caza, leche, quesos frescos, requesones, volatería, pescados frescos y mariscos; a todos los objetos comprendidos en la tarifa de metálico y valores; a las muestras o muestrarios, y, por último, a todos los transportes que sólo tengan precio en las tarifas de gran velocidad.

Precios que se aplicarán a los transportes anteriores.

160. Los precios que se aplicarán a los transportes excluidos por la condición anterior son los siguientes:

1.º **Masas indivisibles.**—Las masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, sin exceder de 5.000, se facturarán al precio de tarifa, según su clase, aumentando un 20 por 100.

Pasando de 5.000 kilogramos el peso de la masa indivisible, serán convencionales los precios y las condiciones del transporte, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

2.º **Mercancías voluminosas.**—Las mercancías que no estén expresadas en el pliego de condiciones formado por el Gobierno, y que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen 125 kilogramos, pagarán 50 por 100 más del precio que por clasificación les corresponda.

Las mercancías designadas en dicho pliego están anotadas en la clasificación con un asterisco.

3.º **Objetos cuya longitud exceda de la del material.**—Los objetos que, por su longitud, necesiten más de un vagón, se transportarán en la forma que se acuerde con el remitente, a menos que para dichos objetos haya condiciones determinadas en la clasificación general de mercancías.

4.º **Materias peligrosas.**—Las materias inflamables o de fácil explosión se transportarán siempre con arreglo a los precios y condiciones que para estas remesas se hallan establecidos expresamente.

5.º **Mercancías a granel o perjudiciales a las demás.**—Las mercancías a granel, susceptibles de confundirse con otras de la misma clase, así como aquellas cuyo contacto pueda perjudicar más o menos a las demás, no se admitirán sino cuando la expedición se verifique por vagón completo, con arreglo a la clase del material, o si, no siendo el peso suficiente, el expedidor consiente que el precio del transporte se calcule al tipo de 5.000 kilogramos por vagón ocupado. Esta prescripción sobre el pago de 5.000 kilogramos se refiere únicamente a aquellas mercancías que no tengan condiciones de cargamento para su transporte, y, por lo tanto, sólo podrá tener efecto cuando no se aplique una reducción de precios en que se establezca que la carga ha de ser por vagón completo o con arreglo a un tonelaje determinado.

Las mercancías voluminosas no estarán sujetas al minimum de 5.000 kilogramos por vagón si, cargado éste por completo, resultase un peso inferior a dicho minimum; pero pagarán un 50 por 100 más si se encuentran en el caso de los objetos que no pesen 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico.

La carga y descarga de las mercancías a que son aplicables los dos párrafos precedentes será siempre de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, quedando la Compañía libre de toda responsabilidad por las averías o pérdidas que pudieran sobrevenir por causas naturales o por falta de embalaje.

En las expediciones de **sebos y otras mercancías de emanaciones insalubres**, cuando sean al detall, se exigirá envoltura embreada, envases metálicos o barriles herméticamente cerrados, o se impondrá la condición de cargamento que corresponde a las mercancías a granel. (Real orden de 25 de octubre de 1923.)

6.º Artículos que sólo se transportarán en gran velocidad.—La carne fresca, caza, leche, quesos frescos, requesones, volatería, pescados frescos y mariscos; los objetos designados en la tarifa de metálico y valores; las muestras o muestrarios, y cuantos transportes lleven la condición precisa de que han de verificarse en gran velocidad, no se admitirán por ningún concepto en pequeña, cualquiera que sea el peso de la expedición.

Caso en que será obligatoria la admisión de los transportes convencionales.

161. Siempre que la Compañía consienta la circulación de las mercancías y objetos que sólo se expiden mediante condiciones y precios convencionales, vendrá obligada a consentirla también en un período de dos meses a todos los que la soliciten en circunstancias idénticas.

CLASIFICACION GENERAL

de mercancías por orden alfabético.

Las mercancías anotadas con un asterisco (*) son las que están expresamente designadas en el pliego de condiciones formado por el Gobierno.

ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
A			ALBAYALDE	2. ^a	0,1375
ABACÁ en rama	2. ^a	0,1375	ALBÚMINA	1. ^a	0,1625
ABACÁ hilado	1. ^a	0,1625	ALCALI	1. ^a	0,1625
ABALORIOS	1. ^a	0,1625	ALCANFOR	1. ^a	0,1625
ABANICOS	1. ^a	0,1625	ALCARRAZAS	2. ^a	0,1375
* ABONOS y estiércoles	3. ^a	0,1125	ALCOHOL mineral (galena)	2. ^a	0,1375
* ACEITES	1. ^a	0,1625	ALCOHOLES	1. ^a	0,1625
ACEITUNAS	1. ^a	0,1625	ALFAJOR	1. ^a	0,1625
ACERO en bruto, en lingotes o barras ..	2. ^a	0,1375	ALFALFA seca	2. ^a	0,1375
ACERO labrado	1. ^a	0,1625	ALFALFA verde	1. ^a	0,1625
ACHICORIAS	2. ^a	0,1375	ALFARERÍA	2. ^a	0,1375
ÁCIDOS	1. ^a	0,1625	ALFILERES	1. ^a	0,1625
ACETILENO disuelto en acetona (1)	1. ^a	0,1625	ALFOMBRAS	1. ^a	0,1625
ACIDO carbónico líquido (2)	1. ^a	0,1625	ALGARROBAS	2. ^a	0,1375
ADOQUINES	3. ^a	0,1125	* ALGODONES:		
AGUARDIENTES	1. ^a	0,1625	Algodón cardado	1. ^a	0,1625
AGUARRÁS	1. ^a	0,1625	Algodón en rama y en borra	2. ^a	0,1375
AGUAS de Colonia, de azahar, de rosas y otras perfumadas	1. ^a	0,1625	Algodón preparado para armaduras y entreferros	1. ^a	0,1625
AGUAS minerales	1. ^a	0,1625	Algodón torcido o hilado	1. ^a	0,1625
AGUAS oxigenadas y destiladas	1. ^a	0,1625	ALMADREÑAS	2. ^a	0,1375
AGUAS naturales	2. ^a	0,1375	ALMENDRAS	1. ^a	0,1625
AGUJAS de coser y de hacer punto	1. ^a	0,1625	ALMÍBARES	1. ^a	0,1625
AISLADORES para telégrafos	1. ^a	0,1625	ALMIDÓN	2. ^a	0,1375
AJENJO en rama	1. ^a	0,1625	ALPARGATAS nuevas	1. ^a	0,1625
AJONJOLÍ	1. ^a	0,1625	ALPARGATAS viejas	3. ^a	0,1125
AJOS secos	2. ^a	0,1375	ALPISTE	2. ^a	0,1375
AJOS verdes	1. ^a	0,1625	ALTRAMUCES	2. ^a	0,1375
AJUAR o utensilios de cocina, de hierro fundido, de hoja de lata o de zinc ..	1. ^a	0,1625	ALQUITRÁN	2. ^a	0,1375
ALABASTRO en bruto	2. ^a	0,1375	ALUBIAS secas	2. ^a	0,1375
ALABASTRO labrado	1. ^a	0,1625	ALUBIAS verdes	1. ^a	0,1625
ALAMBQUES	1. ^a	0,1625	ALUMBRE común	2. ^a	0,1375
ALAMBRES de hierro y de acero	2. ^a	0,1375	ALUMBRE refinado o calcinado	1. ^a	0,1625
ALAMBRES no expresados	1. ^a	0,1625	ALÚMINA	1. ^a	0,1625
ALBARDÍN	2. ^a	0,1375	AMBAR	1. ^a	0,1625
			AMONÍACO	1. ^a	0,1625
			ANCHOAS	1. ^a	0,1625

(1) Deberá presentarse a la facturación en recipientes de acero extradulce, con un espesor que no ha de ser inferior a tres milímetros, siendo, además, indispensable: a) Que la presión a que ha de estar sometido el acetileno no sea mayor de 10 kilogramos efectivos por centímetro cuadrado; b) Que la acetona esté completamente absorbida por una materia porosa, que deberá llenar completamente el recipiente metálico; c) Que los recipientes hayan sido probados y timbrados oficialmente por cuenta del interesado a una presión de 60 kilogramos por centímetro cuadrado, debiendo repetirse esta prueba cada cinco años; d) Que el cierre de los recipientes sea por medio de llaves con tapón semiplástico y no de aguja metálica; e) Que tanto los recipientes como las llaves, válvulas, grifos o records, no sean de cobre o aleaciones de este metal; f) Que cada recipiente lleve un letrero grabado o punzonado indicando el nombre del fabricante, el número de orden, el peso vacío, la fecha de las primeras pruebas y el timbre del ensayador, además de las palabras "Acetileno disuelto"; g) Que el volumen de los recipientes no sea mayor de 50 litros. Además, se exigirá que cada envase lleve una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior a 40 grados centígrados, y demás precauciones corrientes.

(2) Deberá presentarse a la facturación en recipientes de acero maleable Manesmann, siendo, además, indispensable: a) Que el remitente exhiba un certificado en el que conste que cada uno de los frascos ha sido probado a 250 atmósferas de presión interior sin haber experimentado deformación alguna permanente; b) Que la carga de ácido carbónico no exceda de 740 gramos por cada litro de cabida. Los frascos se examinarán exteriormente para comprobar que no ofrecen señal alguna de deterioro que pueda ser indicio de disminución de su resistencia, debiendo tomarse las precauciones convenientes para que la mercancía no sufra durante su transporte una temperatura superior a 70 grados. Además se exigirá que cada envase lleve una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que se tenga en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior a 40 grados centígrados, y demás precauciones corrientes.

ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
ANCORAS	2. ^a	0,1375	BALCONES y rejas	1. ^a	0,1625
ÁNEA o enea	1. ^a	0,1625	BALDOSA y baldosilla	2. ^a	0,1375
ANGARILLAS vacías	2. ^a	0,1375	BÁLSAMOS	1. ^a	0,1625
ANÍS	1. ^a	0,1625	BALLENA trabajada	1. ^a	0,1625
ANTIMONIO	2. ^a	0,1375	BALLESTAS para coches	2. ^a	0,1375
ANTRACITA	3. ^a	0,1125	BANASTAS vacías	2. ^a	0,1375
AÑIL	1. ^a	0,1625	BANDEJAS de madera o de metal	1. ^a	0,1625
APARATOS inodoros	1. ^a	0,1625	BARCOS o lanchas	1. ^a	0,1625
APARATOS para gas	1. ^a	0,1625	BARICO	2. ^a	0,1375
APARATOS telegráficos	1. ^a	0,1625	BARITA	2. ^a	0,1375
APARATOS y estaciones radiotelegráficas.	1. ^a	0,1625	BARNICES	1. ^a	0,1625
ARACHIDES	2. ^a	0,1375	BARRAS de hierro para fabricación de re-		
ARBOLES y arbustos vivos	1. ^a	0,1625	jas y balcones	2. ^a	0,1375
ARCAS de hierro para caudales	1. ^a	0,1625	BARRILES vacíos	2. ^a	0,1375
ARCAS de madera vacías	2. ^a	0,1375	BARRILLA	2. ^a	0,1375
ARCILLA o greda	3. ^a	0,1125	BÁSCULAS	1. ^a	0,1625
* ARENA	3. ^a	0,1125	BASTONES	1. ^a	0,1625
ARGAMASA	3. ^a	0,1125	BATATAS de Málaga	1. ^a	0,1625
ARMAS	1. ^a	0,1625	BAÚLES vacíos	2. ^a	0,1375
ARMONES de artillería desarmados en			BAYETAS	1. ^a	0,1625
piezas (1)	1. ^a	0,1625	* BEBIDAS espirituosas	1. ^a	0,1625
ARNESSES	1. ^a	0,1625	BEBIDAS gaseosas	1. ^a	0,1625
AROS de hierro	2. ^a	0,1375	BECERROS mates	1. ^a	0,1625
AROS de madera	2. ^a	0,1375	BELLOTAS	2. ^a	0,1375
ARPILLERAS (Tela de)	2. ^a	0,1375	BENCINA	1. ^a	0,1625
ARROPE	1. ^a	0,1625	BERMELLÓN	2. ^a	0,1375
ARROZ	2. ^a	0,1375	* BETUNES	2. ^a	0,1375
ARSÉNICO	1. ^a	0,1625	BIGORNIAS	2. ^a	0,1375
ARTESONADOS de barro	2. ^a	0,1375	* BISUTERÍA (2)	1. ^a	0,1625
ARTÍCULOS de moda	1. ^a	0,1625	BLANCO Nevin	2. ^a	0,1375
ARVEJAS y arvejonas	2. ^a	0,1375	BLANCO de plata	2. ^a	0,1375
ASFALTOS	2. ^a	0,1375	BLANCO de plomo	2. ^a	0,1375
ASPERÓN artificial de arena y lejía	3. ^a	0,1125	BLANCO de zinc	2. ^a	0,1375
ASTAS en bruto	3. ^a	0,1125	BLENDA	2. ^a	0,1375
ASTAS labradas	1. ^a	0,1625	BOLAS de billar	1. ^a	0,1625
ATALAJES	1. ^a	0,1625	BOMBAS y granadas de artillería descar-		
ATÚN salado	2. ^a	0,1375	gadas	1. ^a	0,1625
AVELLANAS	1. ^a	0,1625	BOMBONAS vacías	2. ^a	0,1375
AVENA	2. ^a	0,1375	BONETERÍA	1. ^a	0,1625
AZAFRÁN	1. ^a	0,1625	BONITO salado	2. ^a	0,1375
* AZÚCARES	1. ^a	0,1625	BORDILLOS de piedra ordinaria	3. ^a	0,1125
AZUFRE	2. ^a	0,1375	BORRAS de aceite	2. ^a	0,1375
AZUL de Prusia y de Ultramar	1. ^a	0,1625	BORRAS de algodón, de lana y de cáña-		
AZULEJOS, losas y losetas de alabastro o			mo	2. ^a	0,1375
de mármol, y mosaico de barro pren-			BORRAS de seda	1. ^a	0,1625
sado y teñido	2. ^a	0,1375	BORRAS de vino	3. ^a	0,1125
B			BOTELLAS de vidrio vacías	2. ^a	0,1375
BACALAO	2. ^a	0,1375	BOTONERÍA	1. ^a	0,1625
BACAS o toldos	2. ^a	0,1375	BRAMANTE	1. ^a	0,1625
BAGAZOS de linaza	2. ^a	0,1375	BREAS	2. ^a	0,1375
BALANZAS	1. ^a	0,1625	BRIQUETAS (conglomerados de hulla) ..	3. ^a	0,1125
BALAS de fusil	1. ^a	0,1625	BROCAS para filatura	1. ^a	0,1625
BALAS de artillería	1. ^a	0,1625	BROCHAS	1. ^a	0,1625
BALAUSTRES para fabricación de rejas y			BRONCE en lingotes	1. ^a	0,1625
balcones	2. ^a	0,1375	BRONCE labrado en utensilios y obje-		
			tos de adorno, que no sean objetos de		
			arte	1. ^a	0,1625
			BUJÍAS	1. ^a	0,1625

(1) Para considerar que los armones están desarmados no basta que las ruedas y los ejes hayan sido separados de las demás piezas, sino que es preciso que todas ellas se presenten a la facturación completamente desarmadas, pues de lo contrario se les aplicará la tarifa de carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.

(2) Entiéndase la falsa, de imitación.

ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
C					
CABLES de cáñamo	1. ^a	0,1625	CARBONILLA (residuos de carbón mineral)	3. ^a	0,1125
CABLES de hierro y de acero	2. ^a	0,1375	* CARBÓN de piedra	3. ^a	0,1125
CABRIALES	2. ^a	0,1375	CARBORINA (1).....	1. ^a	0,1625
CACAHUETES	2. ^a	0,1375	CARBURO de calcio (1)	1. ^a	0,1625
CACAO	1. ^a	0,1625	CARDAS	1. ^a	0,1625
CACHARRERÍA	2. ^a	0,1375	CAREY (Concha de) en bruto o labrada.	1. ^a	0,1625
CADENAS de hierro	2. ^a	0,1375	CARNAZA	3. ^a	0,1125
* CAFÉS	1. ^a	0,1625	CARNES secas, saladas o ahumadas ...	1. ^a	0,1625
CAJAS de metal para engrasamiento...	1. ^a	0,1625	CARRETAS y carros desarmados en piezas (2)	1. ^a	0,1625
CAJAS y cajones vacíos	2. ^a	0,1375	CARRETERÍA (Objetos de)	1. ^a	0,1625
* CAL :			CARTÓN fino o liso	1. ^a	0,1625
Cal común	2. ^a	0,1375	CARTÓN común	2. ^a	0,1375
Cal hidráulica	2. ^a	0,1375	CARTONERÍA, objetos de cartón, cualquiera que sea su clase	1. ^a	0,1625
CALCILENO (1)	1. ^a	0,1625	CARTUCHOS para armas de fuego de caza, de tubo metálico o de tubo de cartón, revestidos de casquillo metálico, con carga de pólvora y bala o perdigones.	1. ^a	0,1625
CALDERAS de vapor	1. ^a	0,1625	CASCA y otros ingredientes para adobar pieles	2. ^a	0,1375
CALDERERÍA de cobre, de latón o de hierro.....	1. ^a	0,1625	CASCA de uva prensada para la fabricación de aguardiente	3. ^a	0,1125
CALDERILLA (moneda de cobre)	1. ^a	0,1625	CASCAJO, o sea piedras menudas	3. ^a	0,1125
CALORÍFEROS de todas clases	1. ^a	0,1625	CÁSCARAS de fruta, pulverizadas o no.	3. ^a	0,1125
CALZADO	1. ^a	0,1625	CASCARILLA	1. ^a	0,1625
CALZOS de madera	2. ^a	0,1375	CASCOS para cartuchos	1. ^a	0,1625
CAMAS de hierro	1. ^a	0,1625	CASTAÑAS	2. ^a	0,1375
CAMIONES desarmados en piezas (2)...	1. ^a	0,1625	CATRES de tela o de rejilla de alambre.	1. ^a	0,1625
CAMILLAS desarmadas	1. ^a	0,1625	CEBADA	2. ^a	0,1375
CAMPANAS	1. ^a	0,1625	CEBADILLA	2. ^a	0,1375
CAMPANILLAS y timbres (llamadores)...	1. ^a	0,1625	CEBOLLAS	2. ^a	0,1375
CAMPECHE.....	2. ^a	0,1375	CECINA	1. ^a	0,1625
CANALES de barro	2. ^a	0,1375	CEDACERÍA	1. ^a	0,1625
CANELA	1. ^a	0,1625	CEMENTO de todas clases	2. ^a	0,1375
CANTÁRIDAS	1. ^a	0,1625	CENIZAS comunes	3. ^a	0,1125
CAÑAMAZO	1. ^a	0,1625	CENIZAS de tabaco	3. ^a	0,1125
CAÑAMO en rama	2. ^a	0,1375	CENTENO	2. ^a	0,1375
CAÑAMO hilado	1. ^a	0,1625	CEPILLOS	1. ^a	0,1625
CAÑAMONES	2. ^a	0,1375	CERA	1. ^a	0,1625
CAÑAS de azúcar	1. ^a	0,1625	CERDA	1. ^a	0,1625
CAÑAS doradas y barnizadas para fabricación de marcos	1. ^a	0,1625	CEREALES (3)	2. ^a	0,1375
CAÑAS para bastones	1. ^a	0,1625	CERILLAS fosfóricas (o sean fósforos de cera, esperma, estearina o madera, así como los de yesca y cartón) con doble embalaje, cuyas tablas se hallen bien unidas, sin grietas ni roturas.....	1. ^a	0,1625
CAÑAS y cañizos	1. ^a	0,1625	CERRAJERÍA	1. ^a	0,1625
CAÑONES de artillería	1. ^a	0,1625	CERVEZA	1. ^a	0,1625
CAOBA en bruto o labrada	1. ^a	0,1625	CESTERÍA	1. ^a	0,1625
CAOUTCHOUC en bruto	2. ^a	0,1375	CIERRES mecánicos	1. ^a	0,1625
CAOUTCHOUC labrado	1. ^a	0,1625	CIGARROS y cigarrillos de papel	1. ^a	0,1625
CAPARROSA	2. ^a	0,1375	CILINDROS grabados o preparados para imprimir	1. ^a	0,1625
CÁPSULAS, cartuchos metálicos y de papel o de otras clases, <i>sin cargar</i> , llenen o no pistón o fulminante.....	1. ^a	0,1625	CINABRIO	2. ^a	0,1375
CÁPSULAS de revólver o pistola con carga de pólvora y bala	1. ^a	0,1625	CINTAS de todas clases	1. ^a	0,1625
CAPULLOS de seda	1. ^a	0,1625	CIRUELAS secas	1. ^a	0,1625
CARACOLES	1. ^a	0,1625			
CARBÓN mineral (hulla).....	3. ^a	0,1125			
CARBÓN vegetal.....	2. ^a	0,1375			
CARBONATOS diversos	2. ^a	0,1375			
CARBONCILLO, o sea carbón de orujo...	2. ^a	0,1375			

(1) Deberá presentarse a la facturación en un solo envase metálico, preferentemente de forma cilíndrica, que esté bien cerrado y que sea suficientemente sólido para resistir sin romperse los choques que en el curso del transporte pueda recibir.

(2) Para considerar que estos efectos están desarmados no basta que las cajas hayan sido separadas de sus ruedas, sus ejes y sus varas o lanzas, sino que es preciso, además, que se presenten a la facturación completamente desarmados, en piezas, pues de lo contrario se les aplicará la tarifa de carruajes.

(2) Bajo la denominación de cereales se comprende el trigo, cebada, centeno, avena, escanda, escaña, maíz, mijo, panizo, zaina y zorgo de escoba.

ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
CISCO	2. ^a	0,1375	CUEROS charolados, chagrín, becerros mates y gamuzas	1. ^a	0,1625
CISCO de orujo	2. ^a	0,1375	CUEROS labrados otros que los anteriores, curtidos o en bruto, secos o salados	2. ^a	0,1375
CLAVAZÓN de hierro	2. ^a	0,1375	CUREÑAJE, marcos, armones y otros carruajes de hierro, de chapa o de madera, desarmados en piezas (2)...	1. ^a	0,1625
CLAVAZÓN de otros metales	1. ^a	0,1625			
CLAVO de especia o clavillo	1. ^a	0,1625	CH		
CLORUROS impuros	3. ^a	0,1125	CHACINA	1. ^a	0,1625
CLORUROS no impuros	2. ^a	0,1375	CHAGRÍN	1. ^a	0,1625
* COBRE en bruto o labrado	1. ^a	0,1625	CHANCLOS de goma	1. ^a	0,1625
COCINAS económicas	1. ^a	0,1625	CHANCLOS de madera	2. ^a	0,1375
COCHES desarmados en piezas (1)	1. ^a	0,1625	CHAPA de hierro galvanizado, o sea hierro en chapa con baño de cinc	2. ^a	0,1375
COCHINILLA	1. ^a	0,1625	CHAROLES (cueros barnizados)	1. ^a	0,1625
COCOS	1. ^a	0,1625	CHAROLES líquidos	1. ^a	0,1625
COFRES vacíos	2. ^a	0,1375	CHIMENEAS y estufas metálicas	1. ^a	0,1625
COJINETES fundidos para rails	2. ^a	0,1375	CHIMENEAS y estufas de mármol	1. ^a	0,1625
* COK	2. ^a	0,1375	CHINA	1. ^a	0,1625
COLADORES	1. ^a	0,1625	CHOCOLATES	1. ^a	0,1625
COLAS	1. ^a	0,1625	CHORIZOS	1. ^a	0,1625
COLCHAS algodónadas	1. ^a	0,1625	CHUFAS	2. ^a	0,1375
COLCHONES de todas clases, incluso los de muelles	1. ^a	0,1625			
COLOFONIA	2. ^a	0,1375	D		
COLORES no expresados	1. ^a	0,1625	DAMAJUANAS vacías	2. ^a	0,1375
COLUMNAS de hierro	1. ^a	0,1625	DÁTILES	1. ^a	0,1625
COMESTIBLES no expresados, <i>exceptuando los géneros frescos que deban transportarse en gran velocidad</i>	1. ^a	0,1625	DEPÓSITOS para agua, construidos con tela metálica, revestidos de cemento.	2. ^a	0,1375
COMINOS	1. ^a	0,1625	DESPERDICIOS de cueros, de pieles y de carnicería, de lana, pelo, algodón, estopa, cartón o hilaza	3. ^a	0,1125
CONCHA	1. ^a	0,1625	* DROGAS	1. ^a	0,1625
CONFITERÍA	1. ^a	0,1625	DUELAS	2. ^a	0,1375
CONGLOMERADOS de hulla	3. ^a	0,1125	DULCES	1. ^a	0,1625
CONSERVAS alimenticias	1. ^a	0,1625			
CONTADORES para gas	1. ^a	0,1625	E		
CORAMBRES vacías	2. ^a	0,1375	EBANISTERÍA (Objetos de)	1. ^a	0,1625
CORCHETES	1. ^a	0,1625	ECHADURAS de cereales	2. ^a	0,1375
CORCHO en bruto o labrado	1. ^a	0,1625	EFFECTOS de cocina	1. ^a	0,1625
CORDELERÍA de esparto	2. ^a	0,1375	EFFECTOS de punto	1. ^a	0,1625
CORDELERÍA que no sea de esparto ..	1. ^a	0,1625	* EFFECTOS manufacturados	1. ^a	0,1625
CORTEZAS y cáscaras de fruta, pulverizadas o no	3. ^a	0,1125	EJES de hierro para carros y carruajes.	2. ^a	0,1375
CORTEZAS y hierbas medicinales	1. ^a	0,1625	ELÁSTICOS y resortes de acero, muelles para muebles	1. ^a	0,1625
CORTEZAS y hierbas para teñir	2. ^a	0,1375	EMBALAJES vacíos	2. ^a	0,1375
CRETA	2. ^a	0,1375	EMBUTIDOS	1. ^a	0,1625
CRIN animal	1. ^a	0,1625	ENCERADOS para cubiertas	2. ^a	0,1375
CRIN vegetal	2. ^a	0,1375			
CRISOLES	1. ^a	0,1625			
CRISTAL de soda	2. ^a	0,1375			
CRISTALERÍA plana o hueca	1. ^a	0,1625			
CUADROS al óleo, <i>que no sean objetos de arte</i>	1. ^a	0,1625			
CUARZO	3. ^a	0,1125			
CUBOS de hierro	1. ^a	0,1625			
CUBOS para ruedas de carros y carruajes	2. ^a	0,1375			
CUCHILLERÍA	1. ^a	0,1625			
CUERDAS para instrumentos	1. ^a	0,1625			
CUERDAS viejas	3. ^a	0,1125			
CUERNOS en bruto	3. ^a	0,1125			
CUERNOS trabajados	1. ^a	0,1625			

(1) Para considerar que los coches están desarmados no basta que las cajas hayan sido separadas de sus ruedas, sus ejes y sus varas o lanzas, sino que es preciso, además, que se presenten a la facturación completamente desarmados, en piezas, pues de lo contrario se les aplicará la tarifa de carruajes.

(2) Para considerar que estos efectos están desarmados no basta que los ejes y ruedas hayan sido separados de las demás piezas, sino que es preciso que todas ellas se presenten a la facturación completamente desarmadas, pues de lo contrario se les aplicará la tarifa de carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.

ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
ENCINTADOS de piedra ordinaria	3. ^a	0,1125	FILTROS	1. ^a	0,1625
ENEA o anea	1. ^a	0,1625	FIGURAS de cera	1. ^a	0,1625
ENJALMERÍA	2. ^a	0,1375	FLEMAS de vino	1. ^a	0,1625
ENREJADOS de hierro	1. ^a	0,1625	FLORES naturales y artificiales	1. ^a	0,1625
ENVASES vacíos	2. ^a	0,1375	FORRAJES secos	2. ^a	0,1375
EQUIPAJES y efectos de uso	1. ^a	0,1625	FORRAJES verdes	1. ^a	0,1625
EQUIPOS militares	1. ^a	0,1625	FORROS de pieles	1. ^a	0,1625
ESCABECHE	1. ^a	0,1625	FOSFATO de cal o fosforita	3. ^a	0,1125
ESCOBAS de cerda	1. ^a	0,1625	FOTOGRAFÍAS	1. ^a	0,1625
ESCOBAS que no sean de cerda	2. ^a	0,1375	FRUTAS frescas	1. ^a	0,1625
ESCORIAS	3. ^a	0,1125	FRUTAS secas no expresadas	1. ^a	0,1625
ESENCIAS	1. ^a	0,1625	FRUTAS en almíbar o en aguardiente	1. ^a	0,1625
ESMALTE	1. ^a	0,1625	FUNDENTES	2. ^a	0,1375
ESMERIL	1. ^a	0,1625	* FUNDICIÓN en bruto	2. ^a	0,1375
ESTADAÑA	1. ^a	0,1625	* FUNDICIÓN moldeada	1. ^a	0,1625
ESPARTERÍA ordinaria	2. ^a	0,1375	FUNDICIÓN para imprimir	1. ^a	0,1625
ESPARTO en bruto, verde, seco, rastro- llado o prensado	3. ^a	0,1125	G		
* ESPECIAS	1. ^a	0,1625	GALENAS	2. ^a	0,1375
ESPEJOS	1. ^a	0,1625	GALLETA	1. ^a	0,1625
ESPERMACETI refinado	1. ^a	0,1625	GAMUZAS	1. ^a	0,1625
ESPÍRITUS (alcoholes)	1. ^a	0,1625	GARBANZOS	2. ^a	0,1375
ESPLIEGO	2. ^a	0,1375	GARRAFONES vacíos	2. ^a	0,1375
ESPONJAS	1. ^a	0,1625	GARROFAS para pienso	2. ^a	0,1375
ESTALACTITAS	2. ^a	0,1375	GAS-MILLE	1. ^a	0,1625
ESTAMBRE	1. ^a	0,1625	GELATINAS	1. ^a	0,1625
ESTAMPAS	1. ^a	0,1625	* GÉNEROS COLONIALES:		
ESTAÑO en bruto o en lingotes	2. ^a	0,1375	Cacao, café, canela, pimienta, clavo de especia y te	1. ^a	0,1625
ESTAÑO labrado, objetos fabricados de la misma materia	1. ^a	0,1625	GÉNEROS de punto	1. ^a	0,1625
ESTATUAS de ornamentación, que no sean objetos de arte	1. ^a	0,1625	GLUCOSA	1. ^a	0,1625
ESTATUAS de cartón-madera	1. ^a	0,1625	GLUTEN	2. ^a	0,1375
ESTEARINA en panes	2. ^a	0,1375	GOMA laca	1. ^a	0,1625
ESTERAS de esparto y espartería ordi- naria	2. ^a	0,1375	GOMA ordinaria	2. ^a	0,1375
ESTERAS de junco, de pita, de corde- lillo y otras semejantes	1. ^a	0,1625	GORRAS de todas clases	1. ^a	0,1625
* ESTIÉRCOL y otros abonos	3. ^a	0,1125	GRABADOS	1. ^a	0,1625
ESTOPA de cáñamo o de lino	2. ^a	0,1375	GRAFITO (mineral)	2. ^a	0,1375
ESTUFAS y chimeneas de hierro fun- dido	1. ^a	0,1625	GRAFITO manufacturado	1. ^a	0,1625
ESTUFAS de mármol	1. ^a	0,1625	GRAMA	2. ^a	0,1375
ESTUFAS de porcelana o loza	1. ^a	0,1625	GRANADAS y bombas de artillería des- cargadas	1. ^a	0,1625
ETER sulfúrico envasado en tambores o bidones de hierro herméticamente cerrados, con un solo orificio cerrado a tornillo, y sin que cada bulto pese más de 500 kilogramos	1. ^a	0,1625	* GRANOS	2. ^a	0,1375
EXTRACTO de regaliz	1. ^a	0,1625	GRASAS industriales no expresadas	2. ^a	0,1375
EXTRACTOS tintóreos	1. ^a	0,1625	* GRAVA	3. ^a	0,1125
F			GUALDA	1. ^a	0,1625
FARDERÍA	1. ^a	0,1625	GUANO	3. ^a	0,1125
FAROLAS	1. ^a	0,1625	GUANTERÍA	1. ^a	0,1625
FÉCULAS	1. ^a	0,1625	GUARNICIONERÍA	1. ^a	0,1625
FELPAS de seda	1. ^a	0,1625	* GULJARROS	3. ^a	0,1125
FELPUDOS de esparto	2. ^a	0,1375	GUTTAPERCHA	1. ^a	0,1625
FERRETERÍA	1. ^a	0,1625	H		
FIDEOS	2. ^a	0,1375	HABAS secas	2. ^a	0,1375
FIELTROS	1. ^a	0,1625	HABAS verdes	1. ^a	0,1625
FIELTROS asfaltados para cubiertas	2. ^a	0,1375	HABICHUELAS secas	2. ^a	0,1375
			HARINA de coco	2. ^a	0,1375
			HARINA lacteada	1. ^a	0,1625
			* HARINAS	2. ^a	0,1375
			HECES de vino secas	3. ^a	0,1125

ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
HERRADURAS	2. ^a	0,1375	JABONCILLO	2. ^a	0,1375
HERRAMIENTAS finas	1. ^a	0,1625	JALMERÍA	2. ^a	0,1375
HERRAMIENTAS ordinarias	2. ^a	0,1375	JAMONES	1. ^a	0,1625
HIDRÓGENO y oxígeno químicamente puros y secos (1)	1. ^a	0,1625	JARABES	1. ^a	0,1625
HIELO y nieve	1. ^a	0,1625	JAULAS	1. ^a	0,1625
* HIERRO en barras o palastro (2) ...	2. ^a	0,1375	JOYERÍA falsa	1. ^a	0,1625
HIERRO y fundición en bruto, hierro en chapas, hojas, planchas o llantas, hierro forjado, colado o en cabillas, y otros productos de fragua no expresados	2. ^a	0,1375	JUGURTIES	1. ^a	0,1625
* HIERRO labrado	1. ^a	0,1625	JUNCOS	1. ^a	0,1625
HIERRO estampado o fundido para adornos	1. ^a	0,1625	K		
HIERRO galvanizado (chapa de), o sea hierro en chapas con baño de cinc..	2. ^a	0,1375	KAOLÍN	2. ^a	0,1375
HIERRO viejo	3. ^a	0,1125	L		
HILAZAS	1. ^a	0,1625	LACRE	1. ^a	0,1625
HILOS de todas clases	1. ^a	0,1625	* LADRILLOS:		
HOCES y guadañas	2. ^a	0,1375	Ladrillos comunes	3. ^a	0,1125
HOJA DE LATA en bruto	2. ^a	0,1375	Ladrillos refractarios	3. ^a	0,1125
HOJA DE LATA trabajada, objetos o utensilios varios de hoja de lata ...	1. ^a	0,1625	LAMPARILLAS o mariposas	1. ^a	0,1625
HORNILLAS de barro	2. ^a	0,1375	LAMPISTERÍA	1. ^a	0,1625
HORNILLAS económicas	1. ^a	0,1625	* LANAS	1. ^a	0,1625
HORRURAS de horno	3. ^a	0,1125	LANCHAS o barcos	1. ^a	0,1625
HORTALIZAS	1. ^a	0,1625	LÁPIZ	1. ^a	0,1625
HUESOS en bruto	3. ^a	0,1125	LATAS vacías	2. ^a	0,1375
HUESOS trabajados	1. ^a	0,1625	LATÓN en planchas, copas, discos o tubos	1. ^a	0,1625
HUEVOS	1. ^a	0,1625	LATÓN trabajado	1. ^a	0,1625
HULES	1. ^a	0,1625	LATÓN viejo	2. ^a	0,1375
HULLA	3. ^a	0,1125	LECHE condensada	1. ^a	0,1625
I			LEGUMBRES frescas	1. ^a	0,1625
IMPRESOS	1. ^a	0,1625	LEGUMBRES secas no expresadas	2. ^a	0,1375
INCIENSO	1. ^a	0,1625	LEJÍA	2. ^a	0,1375
INDIGO	1. ^a	0,1625	LENCERÍA	1. ^a	0,1625
INSTRUMENTOS para las artes, ciencias y de música	1. ^a	0,1625	* LEÑA	2. ^a	0,1375
INSTRUMENTOS ordinarios	2. ^a	0,1375	LETRAS para imprimir	1. ^a	0,1625
INTESTINOS	1. ^a	0,1625	LEVADURAS	1. ^a	0,1625
J			LÍAS o cuerdas de esparto nuevas	2. ^a	0,1375
JÁBEGAS	2. ^a	0,1375	LÍAS o cuerdas viejas	3. ^a	0,1125
JABÓN común	2. ^a	0,1375	LIBRERÍA	1. ^a	0,1625
JABÓN de tocador	1. ^a	0,1625	LICORES	1. ^a	0,1625
			LIGNITOS	3. ^a	0,1125
			LIMADURAS de hierro y de otros metales no preciosos	2. ^a	0,1375
			LIMAS de acero	2. ^a	0,1375
			LIMONES	1. ^a	0,1625
			LINO en rama	2. ^a	0,1375
			LINO hilado	1. ^a	0,1625
			LISTONES dorados y barnizados para fabricación de marcos	1. ^a	0,1625

(1) Deberá presentarse a la facturación en tubos de acero maleable Manesmann, de una pieza, con llave Draeger, probados por un Centro técnico de reconocida competencia a la presión de 300 kilogramos por centímetro cuadrado y timbrados a 200, siendo también indispensable: a) Que el expedidor se obligue a presentar, comprobándolo en caso necesario, los gases puros a una presión de 150 atmósferas; b) Que los gases estén secos, para que no quede agua en los tubos después de la compresión, pues de haberla sería preciso que no exceda de 25 gramos por metro cúbico de gas, para que no haya temor de peligro.

Los tubos deberán examinarse exteriormente para comprobar que no ofrecen señal alguna de deterioro que pueda ser indicio de disminución de su resistencia, debiendo adoptarse las precauciones convenientes a fin de que la mercancía no sufra durante su transporte temperaturas superiores a 70 grados. Además se exigirá que cada envase lleve una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como la de evitar los choques, la exposición al sol, que se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior a 40 grados centígrados, y demás precauciones corrientes.

(2) Las barras de hierro cuya longitud exceda de la del material de la Compañía, se facturarán por un mínimo de 2.000 kilogramos, siempre que para su transporte necesite emplearse dos vagones, y por un mínimo de 4.000 kilogramos cuando exijan el empleo de tres vagones. En ambos casos, los remitentes tendrán la facultad de completar el mínimo de peso con barras de más pequeñas dimensiones.

ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
LISTONES para portiers	1. ^a	0,1625	MATERIAS viejas de desecho destinadas a la fabricación de papel y de tejidos.	3. ^a	0,1125
LITOGRAFÍAS	1. ^a	0,1625	MECHAS de algodón	1. ^a	0,1625
LONA	1. ^a	0,1625	MECHAS para minas	1. ^a	0,1625
LOSAS y losetas de barro, de alabastro y de mármol	2. ^a	0,1375	MEDIAS	1. ^a	0,1625
LOSAS y losetas de piedra ordinaria...	3. ^a	0,1125	MEDICAMENTOS	1. ^a	0,1625
LOZA fina	1. ^a	0,1625	MEDIDAS lineales y de capacidad, de madera, de metal, de cinta, de hueso o de marfil	1. ^a	0,1625
LOZA basta barnizada o sin barnizar..	2. ^a	0,1375	MELASÍN	2. ^a	0,1375
LUNAS azogadas y sin azogar	1. ^a	0,1625	MELAZAS	2. ^a	0,1375
LÚPULO	1. ^a	0,1625	MERCANCÍAS no expresadas que, bajo el volumen de un metro cúbico, excedan de 125 kilogramos, siempre que no sean de las excluidas en la condición 160 de las aplicables a estos transportes.....	1. ^a	0,1625
LL			MERCERÍA	1. ^a	0,1625
LLANTAS o pinas, rayos y botones de madera para ruedas de carros y carruajes, aserradas en trozos	2. ^a	0,1375	MESAS de billar y sus accesorios	1. ^a	0,1625
M			* METALES en bruto o labrados, excepto los preciosos	1. ^a	0,1625
MACARRONES	2. ^a	0,1375	METALES viejos no expresados	2. ^a	0,1375
MADERAS ordinarias de construcción (1)	2. ^a	0,1375	METRALLA	2. ^a	0,1375
* MADERAS de carpintería (1)	2. ^a	0,1375	MIEL	1. ^a	0,1625
* MADERAS de ebanistería (1):			MIERA	2. ^a	0,1375
Maderas finas o exóticas, como caoba, palo santo, ébano u otras similares, en bruto, en vigas u otras piezas, sin aserrar ni labrar.....	1. ^a	0,1625	MIJO	2. ^a	0,1375
Maderas finas o exóticas, como caoba, palo santo, ébano u otras similares, aserradas o en chapa	1. ^a	0,1625	MIMBRES	1. ^a	0,1625
MADERAS y palos de tinte	2. ^a	0,1375	* MINERALES	2. ^a	0,1375
MADERAS para pipas y toneles	2. ^a	0,1375	MINTO	2. ^a	0,1375
MAGNESIA preparada	1. ^a	0,1625	MOLDES	1. ^a	0,1625
MAÍZ	2. ^a	0,1375	MOLDURAS de madera	1. ^a	0,1625
MAIZENA o maizina	1. ^a	0,1625	MONEDA de cobre (calderilla)	1. ^a	0,1625
MAMPOSTES	3. ^a	0,1125	MONTURAS	1. ^a	0,1625
MANGANESO	2. ^a	0,1375	MORTEROS de artillería	1. ^a	0,1625
MANGUITERÍA	1. ^a	0,1625	MOZAICO de barro prensado y teñido..	1. ^a	0,1625
MANTAS de lana y de algodón	1. ^a	0,1625	MOSTAZA preparada para mesa	1. ^a	0,1625
MANTECA fresca o salada	1. ^a	0,1625	MOSTAZA (Harina de)	2. ^a	0,1375
MANTONES	1. ^a	0,1625	MOSTAZA (Semilla de)	2. ^a	0,1375
MAPAS	1. ^a	0,1625	MUEBLES.....	1. ^a	0,1625
MAQUINARIA y mecánica.....	1. ^a	0,1625	MUEBLES desarmados o piezas para muebles	1. ^a	0,1625
MÁQUINAS de coser	1. ^a	0,1625	MUELAS de molino	3. ^a	0,1125
MÁQUINAS de escribir	1. ^a	0,1625	MUELLES de alambre para muebles ..	1. ^a	0,1625
MÁQUINAS automáticas provistas de un pequeño cilindro musical	1. ^a	0,1625	MUELLES para coches	1. ^a	0,1625
MÁRCOS para cuadros y espejos	1. ^a	0,1625	MUNICIONES de caza	1. ^a	0,1625
MARFIL	1. ^a	0,1625	MURIATOS	2. ^a	0,1375
MARIPOSAS o lamparillas.....	1. ^a	0,1625	MUSGO	1. ^a	0,1625
* MÁRMOLES en bruto.....	2. ^a	0,1375	N		
MÁRMOLES aserrados en tablas	2. ^a	0,1375	NÁCAR en bruto o trabajado.....	1. ^a	0,1625
MÁRMOLES labrados, que no sean objetos de arte	1. ^a	0,1625	NAIPES	1. ^a	0,1625
MARTILLO-PILÓN o martinete	2. ^a	0,1375	NARANJAS	1. ^a	0,1625
* MATERIALES para la construcción y conservación de caminos.....	3. ^a	0,1125	NEGRO de humo y de hueso	2. ^a	0,1375
			NEUMÁTICOS viejos, inservibles como tales, tanto sin cortar como cortados en trozos	2. ^a	0,1375
			NIEVE y hielo	1. ^a	0,1625

(1) Las maderas cuya longitud exceda de la del material de la Compañía, se facturarán por un minimum de 2.000 kilogramos, siempre que para su transporte necesiten emplearse dos vagones, y por un minimum de 4.000 kilogramos cuando exijan el empleo de tres vagones. En ambos casos, los remitentes tendrán la facultad de completar el minimum de peso con maderas de más pequeñas dimensiones.

ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. Pesetas.	ARTÍCULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. Pesetas.
NITRAMITA números 1 y 3 (1)	2. ^a	0,1375	PASTILLAS de fuego	2. ^a	0,1375
NITRATOS de sosa y de potasa	2. ^a	0,1375	PATATAS	2. ^a	0,1375
NUECES	1. ^a	0,1625	PELETERÍA de todas clases	1. ^a	0,1625
O			PELETERÍA	1. ^a	0,1625
OBJETOS de lujo, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, de carey, de marfil y para cama	1. ^a	0,1625	PELO de todas clases	1. ^a	0,1625
OBJETOS de goma elástica	1. ^a	0,1625	PELOTE y desperdicios de pelo para rellenar muebles	3. ^a	0,1125
OBUSES de artillería	1. ^a	0,1625	PELETERÍA, entendiéndose bajo esta denominación toda clase de pieles para abrigo o adorno	1. ^a	0,1625
OCRE	2. ^a	0,1375	PERDIGONES	1. ^a	0,1625
OPIO	1. ^a	0,1625	PERFUMERÍA	1. ^a	0,1625
ORCHILLA	2. ^a	0,1375	PERGAMINOS	1. ^a	0,1625
ORÉGANO	1. ^a	0,1625	PERSIANAS	1. ^a	0,1625
OREJONES	1. ^a	0,1625	PESCADOS secos, salados o ahumados, no expresados	2. ^a	0,1375
OROPIMENTE	2. ^a	0,1375	PESOS y pesas de hierro colado, de cobre o de latón	1. ^a	0,1625
ORUJOS de todas clases	3. ^a	0,1125	PETACAS	1. ^a	0,1625
OXÍGENO e hidrógeno químicamente puros y secos (2)	1. ^a	0,1625	PETRÓLEO	1. ^a	0,1625
P			PEZ	2. ^a	0,1375
PAJA fina para manufacturas	1. ^a	0,1625	PEZUÑAS en bruto	3. ^a	0,1125
PAJA para pienso	2. ^a	0,1375	PEZUÑAS trabajadas	1. ^a	0,1625
* PALASTRO	2. ^a	0,1375	PIANOS	1. ^a	0,1625
PALMAS	1. ^a	0,1625	PIEDRA ordinaria labrada en forma de pilas, baños, mesas, fregaderos y otros objetos de uso doméstico (convenientemente embalada o sin responsabilidad por roturas si carece de embalaje).	2. ^a	0,1375
PALMA en bruto	2. ^a	0,1375	PIEDRA ordinaria labrada en repisas, ménsulas, columnas, cornisas, sarcófagos, panteones y otros trabajos no artísticos (convenientemente embalada o sin responsabilidad por roturas si carece de embalaje)	1. ^a	0,1625
PAN	2. ^a	0,1375	PIEDRA ordinaria labrada en estatuas de ornamentación u obras de escultura basta, que no sean objetos de arte (convenientemente embalada o sin responsabilidad por roturas si carece de embalaje)	1. ^a	0,1625
PAÑOS	1. ^a	0,1625	PIEDRA conglomerada	3. ^a	0,1125
PAPEL común para imprimir	2. ^a	0,1375	PIEDRA de afilar	2. ^a	0,1375
PAPEL de embalaje	2. ^a	0,1375	PIEDRA alumbre	2. ^a	0,1375
PAPEL de escritorio	1. ^a	0,1625	PIEDRA de asperón	2. ^a	0,1375
PAPEL de fumar	1. ^a	0,1625	PIEDRA de calderero	2. ^a	0,1375
PAPEL pintado para decorar habitaciones	1. ^a	0,1625	PIEDRA de construcción	3. ^a	0,1125
PAPEL de lija	1. ^a	0,1625	PIEDRA de chispa	2. ^a	0,1375
PARAFINA	2. ^a	0,1375	PIEDRA litográfica	1. ^a	0,1625
PARAGUAS	1. ^a	0,1625	PIEDRA mac-adam	3. ^a	0,1125
PASAMANERÍA	1. ^a	0,1625	* PIEDRA molinar	3. ^a	0,1125
PASAS	1. ^a	0,1625	* PIEDRA para empedrar	3. ^a	0,1125
PASTA de coco	2. ^a	0,1375			
PASTA de regaliz	1. ^a	0,1625			
PASTA de esparto, de madera y otras sustancias vegetales, destinadas a la fabricación de papel	2. ^a	0,1375			
PASTAS alimenticias no expresadas	1. ^a	0,1625			
PASTELERÍA	1. ^a	0,1625			

(1) Por Real orden de 12 de abril de 1892 se ha dispuesto que a los productos llamados Nitramita número 1 y Nitramita número 3, que tienen por base, ya el nitrato de sosa, ya el de amoníaco, no se les aplique la tarifa de materias inflamables, por no ofrecer peligro de explosión espontánea al aire libre en su manejo ni en su transporte.

(2) Deberá presentarse a la facturación en tubos de acero maleable Manesmann, de una pieza, con Have Draeger, probados por un Centro técnico de reconocida competencia a la presión de 300 kilogramos por centímetro cuadrado y timbrados a 200, siendo también indispensable: a) Que el expedidor se obligue a presentar, comprobándolo en caso necesario, los gases puros a una presión de 150 atmósferas; b) Que los gases estén secos, para que no quede agua en los tubos después de la compresión, pues de haberla sería preciso que no exceda de 25 gramos por metro cúbico de gas, para que no haya temor de peligro.

Los tubos deberán examinarse exteriormente para comprobar que no ofrecen señal alguna de deterioro que pueda ser indicio de disminución de su resistencia, debiendo adoptarse las precauciones convenientes a fin de que la mercancía no sufra durante su transporte temperaturas superiores a 70 grados. Además se exigirá que cada envase lleve una etiqueta pegada que indique las precauciones necesarias para su manejo, tales como las de evitar los choques, la exposición al sol, que se tengan en locales cerrados en que la temperatura ambiente sea superior a 40 grados centígrados, y demás precauciones corrientes.

ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
* PIEDRA para yeso y cal	3. ^a	0,1125	Q		
PIEDRA pómez	2. ^a	0,1375	QUESO	1. ^a	0,1625
PIELES frescas, secas o saladas, en bruto.	2. ^a	0,1375	QUINCALLERÍA	1. ^a	0,1625
PIELES para abrigo	1. ^a	0,1625	QUININA	1. ^a	0,1625
PIELES para guantes	1. ^a	0,1625	QUINQUÉS	1. ^a	0,1625
PIEZAS de maderas finas o exóticas para construcción de muebles, que no se hallen completamente terminadas..	1. ^a	0,1625	R		
PIEZAS de maderas ordinarias, cepilladas, torneadas o de cualquier modo preparadas, para la fabricación de muebles o cuadros, o construcción de carruajes	2. ^a	0,1375	RAÍCES medicinales no expresadas.....	1. ^a	0,1625
PIEZAS de madera para muebles, terminadas y pulimentadas, que armadas constituyen un todo	1. ^a	0,1625	RAÍCES tintoriales	2. ^a	0,1375
PIMENTÓN molido	1. ^a	0,1625	RAILS (1)	2. ^a	0,1375
PIMIENTA	1. ^a	0,1625	RAÍZ de regaluz	2. ^a	0,1375
PINAS de madera para ruedas de carros y carruajes	2. ^a	0,1375	RAMAJE	2. ^a	0,1375
PINCELES	1. ^a	0,1625	REDES de pescar	1. ^a	0,1625
PIÑAS y piñones, menos las piñas de América	2. ^a	0,1375	REJAS	1. ^a	0,1625
PIPAS de todas clases para fumar.....	1. ^a	0,1625	RELOJERÍA de bolsillo y de sobremesa, que no sea de oro o plata, y piezas para la misma	1. ^a	0,1625
PIPAS vacías	2. ^a	0,1375	REMOLACHA	2. ^a	0,1375
PIROLIGNITO	2. ^a	0,1375	RESIDUOS de coco	2. ^a	0,1375
* PIZARRA	3. ^a	0,1125	RESINAS	2. ^a	0,1375
PIZARRAS para escribir	1. ^a	0,1625	RETORTAS de hierro	1. ^a	0,1625
PLACAS de fundición	1. ^a	0,1625	RETORTAS de tierra	2. ^a	0,1375
PLACAS de loza	1. ^a	0,1625	REVALENTA	1. ^a	0,1625
PLACAS giratorias desmontadas	2. ^a	0,1375	RODILLOS de impresión	1. ^a	0,1625
PLANCHAS de impresión	1. ^a	0,1625	ROPAS hechas	1. ^a	0,1625
PLANCHAS de plomo	1. ^a	0,1625	RUEDAS para carruajes y vagones	2. ^a	0,1375
PLANCHAS para planchar	1. ^a	0,1625	S		
PLANTAS frescas	1. ^a	0,1625	SACOS vacíos	2. ^a	0,1375
PLANTAS medicinales	1. ^a	0,1625	* SAL:		
PLANTAS tintoriales no expresadas	2. ^a	0,1375	Sal común	2. ^a	0,1375
PLOMBAGINA	1. ^a	0,1625	Sal de nitró	2. ^a	0,1375
PLOMO en bruto	2. ^a	0,1375	Sal de sosa y de potasa	2. ^a	0,1375
* PLOMO en galápagos	2. ^a	0,1375	SALCHICHÓN	1. ^a	0,1625
* PLOMO labrado	1. ^a	0,1625	SALITRE	2. ^a	0,1375
PLUMA y plumón para almohadas y colchones	1. ^a	0,1625	SALVADO de coco	2. ^a	0,1375
PLUMAJERÍA	1. ^a	0,1625	SALVADOS	2. ^a	0,1375
PLUMEROS	1. ^a	0,1625	SANGRE líquida, seca o coagulada, para abobos	3. ^a	0,1125
PORCELANA	1. ^a	0,1625	SANGUIJUELAS	1. ^a	0,1625
POSTES telegráficos (1)	2. ^a	0,1375	SARDINAS en aceite o en vinagre	1. ^a	0,1625
POTASA	2. ^a	0,1375	SARDINAS saladas	2. ^a	0,1375
POTERÍA común de tierra o barro	2. ^a	0,1375	SARMIENTOS para plantaciones	1. ^a	0,1625
POTERÍA de hierro fundido o batido... ..	1. ^a	0,1625	Sarmientos para quemar	2. ^a	0,1375
Prensas de escritorio para copiar.	1. ^a	0,1625	SCHISTE	1. ^a	0,1625
PRESNAS litográficas, autográficas y de estampar	1. ^a	0,1625	SEBOS	2. ^a	0,1375
PREPARACIONES farmacéuticas	1. ^a	0,1625	SEDAS y sedería, <i>excepto los encajes</i>	1. ^a	0,1625
PRODUCTOS químicos no expresados... ..	1. ^a	0,1625	* SEMILLAS	2. ^a	0,1375
PROYECTILES de metal, <i>sin cargar</i>	1. ^a	0,1625	SÉMOLA	2. ^a	0,1375
PUÑOS de bastones, látigos o paraguas.	1. ^a	0,1625	SERAS y serones vacíos	2. ^a	0,1375
			SERRÍN	3. ^a	0,1125
			Sesquisulfuro de fósforo (contendo en envases metálicos y éstos en cajas de madera)	1. ^a	0,1625

(1) Cuando estos efectos tengan mayor longitud que la del material de la Compañía, se facturarán por un minimum de 2.000 kilogramos, siempre que para su transporte necesite emplearse dos vagones, y por un minimum de 4.000 kilogramos cuando exijan el empleo de tres vagones. En ambos casos, los remitentes tendrán la facultad de completar el minimum de peso con otros efectos de la misma clase que tengan dimensiones más pequeñas.

ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.	ARTICULOS	CLASES	BASES de percepción por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
SIDRA	1. ^a	0,1625	tinadas a la fabricación de papel y de tejidos	3. ^a	0,1125
SILICATOS de sosa y de potasa	2. ^a	0,1375	TRAVIESAS de madera	2. ^a	0,1375
SILLAS de todas clases	1. ^a	0,1625	TRIGO	2. ^a	0,1375
* SILLERÍA de piedra	3. ^a	0,1125	TRIPAS secas o saladas	1. ^a	0,1625
SOBRES	1. ^a	0,1625	TUBOS de barro	2. ^a	0,1375
SOGAS de esparto	2. ^a	0,1375	TUBOS de fundición, de hierro batido y embutunados	2. ^a	0,1375
SOMBRERERÍA de todas clases	1. ^a	0,1625	TUBOS de plomo	1. ^a	0,1625
SOSA	2. ^a	0,1375	TURBAS	3. ^a	0,1125
SOSA cáustica	2. ^a	0,1375	TURRÓN	1. ^a	0,1625
SUELA	2. ^a	0,1375	TURTÓ de coco	2. ^a	0,1375
SULFATO de cobre	2. ^a	0,1375	U		
SULFATO de hierro	3. ^a	0,1125	UTENSILIOS o ajuar de cocina, de hierro fundido, de hoja de lata o de zinc...	1. ^a	0,1625
SULFATO de magnesia	2. ^a	0,1375	UVAS-MOSTOS en pipas o barriles (1) ...	2. ^a	0,1375
SULFATO de manganeso	2. ^a	0,1375	V		
SULFATO de sosa	2. ^a	0,1375	VAINILLA	1. ^a	0,1625
SULFATO de zinc	2. ^a	0,1375	VÁLVULAS de hierro fundido	2. ^a	0,1375
SULFUROS	2. ^a	0,1375	VARAS de fresno	2. ^a	0,1375
T			VELAS de sebo	2. ^a	0,1375
TABACO	1. ^a	0,1625	VELONES	1. ^a	0,1625
* TABLAS	2. ^a	0,1375	VERDURAS	1. ^a	0,1625
TABLAS de mármol sin pulimentar	2. ^a	0,1375	VIDRIERÍA plana o hueca	1. ^a	0,1625
TAFILETE	1. ^a	0,1625	VIDRIOS rotos	3. ^a	0,1125
TALCO en bruto o en polvo	2. ^a	0,1375	* VINAGRES	1. ^a	0,1625
TALCO en hojas	1. ^a	0,1625	* VINOS	1. ^a	0,1625
TAMICES	1. ^a	0,1625	VIRUTAS de madera	3. ^a	0,1125
TAMPICO	2. ^a	0,1375	VITRIOLO	1. ^a	0,1625
TAPICES que no sean objetos de arte	1. ^a	0,1625	Y		
TAPIOCA	2. ^a	0,1375	YERBA seca	2. ^a	0,1375
TAPONES de corcho	1. ^a	0,1625	YERBA verde	1. ^a	0,1625
* TEJAS	3. ^a	0,1125	YERBAS medicinales	1. ^a	0,1625
TEJIDOS y telas de todas clases, <i>excepto los encajes</i>	1. ^a	0,1625	YERBAS tintoriales	2. ^a	0,1375
TELA de arpilleras	2. ^a	0,1375	YESCA de todas clases	1. ^a	0,1625
TELA de madera preparada para persianas	1. ^a	0,1625	* YESO	2. ^a	0,1375
TELA metálica para tamices y otros objetos	1. ^a	0,1625	YUTE en rama	2. ^a	0,1375
TELARES	2. ^a	0,1375	YUTE hilado	1. ^a	0,1625
TERCIOPELOS	1. ^a	0,1625	Z		
TÉS	1. ^a	0,1625	ZANAHORIAS	2. ^a	0,1375
TIENDAS de campaña	1. ^a	0,1625	ZAPAFICOS	2. ^a	0,1375
TIERRAS de vino, o sea heces de vino secas	3. ^a	0,1125	ZINC en bruto o labrado	1. ^a	0,1625
TIERRAS metálicas	2. ^a	0,1375	ZUECOS de madera	2. ^a	0,1375
TIERRAS para la industria	2. ^a	0,1375	ZUMAQUE	2. ^a	0,1375
TIMBRES (llamadores)	1. ^a	0,1625	ZUMO de uva sin fermentar (el remitente podrá indicar en la declaración de expedición el nombre o la marca industrial del producto, pero sin omitir en este caso la frase «zumo de uva sin fermentar»)	1. ^a	0,1625
TINAJAS grandes	1. ^a	0,1625			
TINTAS de todas clases	1. ^a	0,1625			
TIZA	2. ^a	0,1375			
TOCINO	2. ^a	0,1375			
TOLDOS de encerado, de cuero o de lienzo para carros y carruajes	2. ^a	0,1375			
TONELES vacíos	2. ^a	0,1375			
TORNILLERÍA de hierro	2. ^a	0,1375			
TORNILLERÍA de otros metales	1. ^a	0,1625			
TORNOS de sujetar	2. ^a	0,1375			
TRAPOS, cuerdas, jarcias, algargatas y otras materias viejas de desecho, des-					

(1) Las uvas-mostos estarán machacadas e inservibles para venderse como fruta; los envases llevarán en la parte superior un agujero que dé salida a los gases, para preservar la mercancía de los peligros de la fermentación, y se exigirá a los remitentes un boletín de garantía que exima a la Compañía de toda responsabilidad por pérdidas o derrames.

PLAZOS REGLAMENTARIOS

de expedición, transporte y entrega de las mercancías, animales, carruajes y demás efectos.

Plazos de expedición.—Se contarán de conformidad con lo establecido en el art. 125 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

Plazos de transporte.—Los plazos de transporte quedarán subordinados a las prescripciones de la Real orden de 10 de enero de 1863 (1); a saber:

1.^a Todos los ferrocarriles de que sea concesionaria una misma Compañía se considerarán, para el efecto de los transportes, como una sola línea, cuando no haya entre ellos solución de continuidad; y, por el contrario, las secciones de un mismo ferrocarril, separadas por otras o varias intermedias, no abiertas a la explotación, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

2.^a Cuando los objetos transportados a la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar, para llegar a su destino, de unas líneas a otras que, aunque sin solución de continuidad, estén a cargo de diferentes Empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente transmisión será de tres horas, a contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de unión, y la expedición, a partir de este punto, tendrá lugar, pasado dicho plazo, en el primer tren de viajeros compuesto de coches de todas clases (2).

3.^a El plazo máximo para la transmisión de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confinen en una misma localidad, si las Empresas respectivas se hallan en combinación, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos, con arreglo a la prescripción 9.^a

4.^a La duración del trayecto de los trenes de mercancías, o sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes a menor velocidad que los de viajeros, se calculará a razón de veinticuatro horas por fracción indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer más de 300 kilómetros en una misma línea, la referida fracción será de 100 kilómetros mientras en aquélla no se establezca la doble vía. En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125, 265 como 250, 325 como 300, etc., etc.

(1) Como aclaración a la Real orden de 10 de enero de 1863, con fecha 23 de abril de 1902, se dictó otra en la que se previene que los plazos en el servicio ferroviario para la expedición, transporte, transmisión y entrega de las mercancías facturadas por tarifa general, deben fijarse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 125 del vigente Reglamento de Policía de ferrocarriles y lo que determina la Real orden de 10 de enero de 1863, habiendo de tenerse presente para la aplicación de esta última que solamente han de considerarse como formando una línea única los ferrocarriles que pertenezcan a una misma Compañía ferroviaria.

Y con posterioridad, por Real orden de 22 de marzo de 1922, se previene que se halla vigente en todas sus partes la Real orden de 10 de enero de 1863, y, en su consecuencia, lo consignado en los números segundo y tercero de la Real orden que respectivamente establecen los plazos de tres y seis horas para la transmisión de una u otra Compañía de las expediciones de gran velocidad, entendiéndose que esta declaración de vigencia no desvirtúa ni modifica lo dispuesto en la Real orden de 8 de octubre de 1921.

(2) Artículo 125 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878 y Real orden de 12 de mayo de 1903.

5.^a Cuando las mercancías y demás efectos transportados a menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar a su destino, de unas líneas a otras que, aunque sin solución de continuidad, están a cargo de diferentes Empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente transmisión será de veinticuatro horas.

6.^a Este plazo, y en el supuesto de que las Compañías obren en combinación, será hasta de tres días cuando la transmisión haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.^a Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los transportes que exceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el artículo 120 del Reglamento de 8 de julio de 1859 (1), dará derecho a indemnización de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la Empresa la acción correspondiente ante los Tribunales de Comercio (hoy Tribunales ordinarios), con arreglo a los artículos 131 y 137 del mismo Reglamento (2). Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos más largos como compensación de una reducción de los precios de la tarifa general de aplicación, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 126 del repetido Reglamento (3), no tendrán derecho a reclamar sino cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

8.^a El Gobierno podrá ampliar, por el tiempo puramente indispensable, los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulación imprevista y extraordinaria de mercancías, a juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteración con tres días, por lo menos, de anticipación.

9.^a (Esta regla, que trataba de las horas en que debían estar abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancías, ha sido anulada por Real orden de 3 de abril de 1920, cuyos preceptos aparecen en el cuadro inserto en la página 46.)

10. Las Empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto a los despachos de viajeros y de mercancías, a la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la Inspección mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripción.

Plazos de entrega.—Los marcados en el artículo 125 del Reglamento ya citado.

(1) Artículo 125 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878.

(2) Artículos 137 y 143 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878.

(3) Artículo 131 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878.

Gran velocidad.

Expedición: En el primer tren que contenga carruajes de todas clases y salga tres horas después de verificada la facturación.

Transporte: El tiempo marcado en el itinerario del tren, aumentando para la transmisión en cada estación de empalme el espacio que medie hasta la salida del primer tren de enlace.

Entrega: Dos horas después de la llegada del tren.

Pequeña velocidad.

Expedición: Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que haya sido hecha la facturación.

Transporte.....	Recorriendo desde	1 hasta	150 kilómetros.....	Un día.
	»	»	151 » 275	» Dos días.
	»	»	276 » 325	» Tres días.
	»	»	326 » 425	» Cuatro días.
	»	»	426 » 525	» Cinco días.
	»	»	526 » 625	» Seis días.
	»	»	626 » 725	» Siete días.
	»	»	726 » 825	» Ocho días.
	»	»	826 » 925	» Nueve días.
	»	»	926 » 1.025	» Diez días.

Aumentándose un día más por cada exceso de 100 kilómetros; otro día más para la transmisión en cada estación de empalme, o tres días más cuando dicha transmisión haya de verificarse entre líneas que, confinando en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

Entrega: Veinticuatro horas después de la llegada del tren.

Plazos para la transmisión en las estaciones de empalme ⁽¹⁾

	GRAN VELOCIDAD	PEQUEÑA VELOCIDAD
Mercancías, animales, carruajes y demás efectos	El tiempo que medie hasta la salida del primer tren de enlace.	24 horas.

(1) Téngase, además, en cuenta el sobreplazo establecido para las transmisiones entre líneas de distinto ancho.

Horas en que están abiertas las estaciones, en todo tiempo, para el despacho, depósito y retirada de las mercancías, animales, carruajes y demás efectos.

		<p align="center">TODOS LOS DIAS, excepto los domingos.</p>	<p align="center">DOMINGOS</p>
<p align="center">REGIMEN GENERAL para los transportes de grande y pequeña velocidad</p>	<p>Operaciones de factoría</p> <p>Operaciones de depósito de las mercancías sobre muelle o vagón</p> <p>Operaciones de retirada de las mercancías desde el muelle o vagón</p>	<p>Desde las 8 a las 12 y desde las 14 a las 18..</p> <p>Desde las 7 a las 19...</p>	<p>Cerrados los despachos.</p> <p>Desde las 7 a las 12, siempre que se trate de mercancías cuya documentación haya sido despachada la víspera, si son de llegada, o se deje para el día siguiente la facturación, si son de salida.</p>
<p align="center">REGIMEN EXCEPCIONAL para los transportes de</p>	<p>Géneros frescos (considerándose incluidos en esta denominación las carnes frescas, los pescados frescos y mariscos, la leche y la caza, el hielo, las flores, las frutas frescas, las hortalizas, las legumbres frescas y el pan.)</p> <p>Envases para la leche</p> <p>Productos farmacéuticos</p> <p>Ganados de todas clases</p>	<p>Las horas para la recepción y entrega de estos transportes serán las de costumbre en cada localidad.</p>	<p>Estas mercancías se podrán facturar y retirar los domingos.</p> <p>La facturación y retirada de los ganados, dentro del domingo, sólo se permitirá en aquellas estaciones que sirvan localidades donde se celebren ferias o mercados durante este día.</p>

TARIFAS DE GASTOS ACCESORIOS

I.—Derechos de carga y descarga.

Las expediciones de **mercancías** que se transporten dentro de la línea de Valladolid a Ariza no deventarán cantidad alguna en concepto de carga y descarga, cualquiera que sea la distancia recorrida, toda vez que estos gastos se hallan comprendidos en los precios de transporte de las tarifas generales; pero las que desde dicha línea vayan destinadas a la de Madrid a Zaragoza o viceversa, y cuyo recorrido total sobre las dos líneas no exceda de 150 kilómetros, pagarán los derechos de carga y descarga que en la de Madrid a Zaragoza corresponden, además de los precios fijados en la tarifa.

Los expresados derechos consisten en lo siguiente:

Mercancías al doble precio de la pequeña velocidad, mercancías en pequeña y materias inflamables y explosivas, si la Compañía verifica por su cuenta la carga o la descarga de dichas materias peligrosas.

Ptas. **0,625** por tonelada, cuando el trayecto, recorrido sobre las dos líneas no exceda de 60 kilómetros.

Ptas. **0,50** por tonelada, cuando dicho trayecto sea desde 61 hasta 100 kilómetros.

Ptas. **0,375** por tonelada, cuando dicho trayecto sea desde 101 hasta 150 kilómetros.

Pasando de 150 kilómetros el recorrido total, no se percibirá nada por derechos de carga o descarga.

Estos precios se agregarán a los de transporte, y se cobrarán por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

II.—Almacenes.

La Compañía percibirá en concepto de custodia y almacenaje por los efectos que tenga en depósito:

A la salida.—Las mercancías y objetos de cualquier clase cuyas formalidades de facturación no hayan sido cumplidas por los remitentes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, y las expediciones que, a petición escrita de los interesados, y previa la exhibición del talón-resguardo, no salgan para su destino antes de cumplirse el plazo reglamentario, devengarán desde entonces las siguientes cantidades:

	Por cada día indivisible.	Mínimum de percepción.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
GRAN VELOCIDAD		
Encargos, comestibles y pescados, muestras y demás mercancías: por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0 0125	0,125
Metálico y valores: por fracción indivisible de 250 pesetas.....	0,025	0,125
Carruajes: cada uno.....	2,00	»
	2,50	»
PEQUEÑA VELOCIDAD		
Mercancías y demás efectos: { Durante los quince días primeros..	0,025	0,25
cada fracción indivisible de 100 kilogramos.. { Durante los quince días siguientes..	0,05	»
	0,10	»
Carruajes: cada uno..... { Durante los treinta días primeros..	2,00	»
	2,50	»

No se permitirá el depósito sino de efectos que hayan de transportarse por ferrocarril, y los que se retiren sin transportarlos pagarán el doble del derecho establecido; pero nada pagarán, ni podrá exigirse indemnización alguna si la Compañía no pudiera transportarlos.

A la llegada.—Los equipajes que no sean recogidos por los viajeros dentro de las dos horas siguientes a la de su llegada, y las expediciones de mercancías, carruajes y otros efectos que no sean retiradas por sus consignatarios una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde el aviso comunicado en la forma prevenida por las disposiciones vigentes (1), devengarán desde entonces un derecho de almacenaje como sigue:

(1) Este aviso se comunica por las Estaciones, por medio de una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de los remitentes y consignatarios.

Dicha relación se fija en los Despachos centrales donde la Compañía tiene establecida esta dependencia, o, en su defecto, se remite a la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal esté enclavada la Estación, conservándose a disposición del público por espacio de un mes.

Las cuarenta y ocho horas para la percepción de los derechos de almacenaje principiarán a contarse desde la fecha en que se fijen las relaciones en los Despachos centrales o desde la que conste en el recibo dado por el Secretario del Ayuntamiento, que deberá ser precisamente la de la entrega de la relación.

	Por cada día indivisible. (1)	Mínimum de percepción por cada expedición.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
GRAN VELOCIDAD		
Equipajes, encargos, comestibles y pescados, muestras y demás mercancías: por fracción indivisible de 10 kilogramos.	0,0125	0,125
Metálico y valores: por fracción indivisible de 250 pesetas	0,025	0,125
Carruajes: cada uno.	Por el primer día.	»
	Transcurrido el primer día.	»
Omnibus y carruajes de mudanza: cada uno.	Por el primer día.	»
	Transcurrido el primer día.	»
PEQUEÑA VELOCIDAD		
Mercancías y demás efectos: por fracción indivisible de 10 kilogramos.	Durante los quince días primeros.	0,0025
	Durante los quince días siguientes.	0,005
	Por todo período que pase de un mes.	0,01
Carruajes: cada uno.	Por el primer día.	»
	Transcurrido el primer día	»
Omnibus y carruajes de mudanza: cada uno.	Por el primer día.	»
	Transcurrido el primer día.	»

Como los domingos y días festivos se cierran a mediodía los despachos de pequeña velocidad, las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el día, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este caso, el plazo que ha de transcurrir para que las expediciones comiencen a devengar los derechos de almacenaje, se aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora del día anterior en que quedó cerrado el servicio y la hora en que al siguiente empieza el despacho.

(1) En tanto se halle vigente la Real orden de 8 de octubre de 1921, los derechos de almacenaje a la llegada, quedarán sometidos a lo que en la misma se dispone.

III.—Repesos.

Las operaciones del repeso se efectuarán a costa de los interesados o de la Compañía, de conformidad con los precios y condiciones de la presente tarifa:

	Precio de la operación del repeso.	Mínimum de percepción.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
GRAN VELOCIDAD		
Equipajes, encargos, comestibles y pescados, muestras o muestrarios: por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,0125	0,25
Metálico y valores: por fracción indivisible de 250 pesetas.....	0,50	»
Mercancías de todas clases. {	Por fracción indivisible de 10 kilogs.	0,0125
	Por vagón completo: cada uno.. . . .	2,50
PEQUEÑA VELOCIDAD		
Mercancías de todas clases. {	Por fracción indivisible de 100 kilogs.	0,125
	Por vagón completo: cada uno.....	2,50

A la salida.—El remitente que, con el fin de establecer los precios de transporte, o por otro motivo cualquiera, exija un nuevo peso a más del que la Compañía hace por sí al tomar a su cargo la expedición, abonará los gastos del repeso si no resultase diferencia; pero si la hubiese, serán de cuenta de la Compañía.

A la llegada.—El consignatario que quiera comprobar el peso abonará también los mismos gastos, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en los documentos, o que la diferencia no exceda de las mermas naturales de la mercancía en las proporciones ordinarias.

Si tenido esto en cuenta hubiese diferencia, los gastos del repeso quedarán a cargo de la Compañía.

IV.—Bultos precintados por la Compañía.

Los bultos que, así de grande como de pequeña velocidad, sean precintados por la Compañía a petición de los remitentes, con excepción de los de metálico y valores, y de los que deben ser precintados por los mismos interesados, según lo dispuesto en la condición 11 de estas tarifas, quedarán sujetos al pago de las cantidades que a continuación se expresan, por la operación del precinto:

	Pesetas.	
Por cada bulto cuyo peso {	no exceda de 25 kilogramos.....	0,25
	sea de 26 a 50 ídem.....	0,50
	sea de 51 a 100 ídem.....	0,75
	sea de 101 kilogramos en adelante.....	1,00

Estas cantidades se abonarán en el acto de la facturación, aun cuando los gastos del transporte hayan de satisfacerse a la llegada.

En el resguardo entregado al remitente se hará mención de este cobro.

Los Despachos centrales no precintarán los bultos cuyo peso exceda de 50 kilogramos.

TRANSPORTES ADMINISTRATIVOS

TRANSPORTES ADMINISTRATIVOS

TRANSPORTES ADMINISTRATIVOS

I.—Transportes militares:

Los transportes militares, tanto de personal como de ganado y material, se efectuarán con sujeción a las bases y condiciones del Reglamento vigente.

II.—Funcionarios del orden judicial:

Por Real orden de 23 de agosto de 1881 se ha dispuesto lo que sigue:

«Prestando atención a las reclamaciones formuladas por algunas Compañías de ferrocarriles, y sin perjuicio de procurar oportunamente en adécuada forma que el personal de los Juzgados pueda obtener en sus tránsitos de oficio las ventajas que otras clases disfrutaban y que el interés del buen servicio reclama, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a las Autoridades judiciales de los partidos cuyo territorio crucen las vías férreas que, no teniendo derecho actualmente el personal del Juzgado a transporte gratuito por las mismas, deben satisfacer el precio de los asientos que ocupen en los trenes de viajeros, y el de asiento de tercera clase cuando viajen en los trenes y furgones de mercancías por tratarse de asuntos urgentes del servicio, según dispone la Real orden de 7 de septiembre de 1867.»

En su consecuencia, las Estaciones exigirán a dichos funcionarios el importe correspondiente a un billete entero, según la clase que ocupen en los trenes de viajeros, autorizándoles a viajar en trenes de mercancías y a ocupar en los furgones o vagones el sitio que se les designe por el Jefe de Estación o Conductor del tren, mediante el pago de un billete de 3.^a clase por cada individuo, siempre que, según declaración de los interesados, les obligue a viajar en estos trenes el buen desempeño de su cometido.

III.—Funcionarios de las Inspecciones, que tienen derecho a viajar gratuitamente.

Los Jefes de las Inspecciones a que está afecta esta Compañía, y los Inspectores generales de Telégrafos, Inspectores, Jefes y Secretario de la Dirección general del ramo, en toda clase de trenes y coches y por todas las líneas;

Los Ingenieros, Inspectores, Administradores subalternos, Ayudantes, Comisarios, Sobresantes, Celadores y Vigilantes de las Inspecciones, y los Subinspectores y Capataces de Telégrafos, por la sección encomendada a su cuidado; y

Los dependientes de las oficinas y otros funcionarios de las Inspecciones y Telégrafos, por todas las líneas, cuando viajen para asuntos del servicio.

Corresponde viajar en carruajes de *primera clase* a los Inspectores, Ayudantes, Comisarios y Auxiliares mayores, primeros y segundos del Cuerpo de Telégrafos, y en *segunda clase* a todos los demás.

Sin embargo, los Jefes e Inspectores podrán dar asiento en su coche, cuando lo hubiese desocupado, a sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Por excepción, los Ayudantes de la Inspección facultativa y los Comisarios de la administrativa están autorizados para salir de su sección por utilidad del servicio, en casos urgentes, hasta la residencia de sus Jefes, sin orden expresa de éstos. Los demás empleados necesitan para ello autorización escrita u orden telegráfica de su superior.

Los individuos pertenecientes a las antedichas Inspecciones podrán viajar en los furgones y máquinas de toda clase de trenes, cuando el servicio lo requiera.

Es indispensable el uso de uniforme o distintivo para que sea válido todo pase oficial, y su validez caducará al cesar en el destino que desempeñase el empleado a quien se hubiera conferido.

Sólo pueden viajar gratis, previa presentación del pase, en sus secciones respectivas; y cuando viajen por las demás sin autorización especial o billete, deberán abonar su importe. (Acuerdo de la Dirección de Obras públicas de 22 de noviembre de 1870.)

En consonancia con lo dispuesto en el último párrafo, cuando los funcionarios de las Inspecciones viajen fuera de sus secciones respectivas abonarán el importe del billete correspondiente, a no tener autorización especial al efecto, no pudiendo considerarse como tal la orden de traslado ni la credencial del cargo que desempeñen.

IV.—Personas que están autorizadas a viajar en los coches-correos.

Con el fin de que las Estaciones sepan qué personas tienen derecho a viajar en los coches-correos, con qué formalidades se ha de proceder al concederlo a otras comisionadas y cuáles son las atribuciones de las Inspecciones administrativas para resolver las cuestiones a que esto pueda dar motivo, se transcriben a continuación los siguientes párrafos de una Circular de la Dirección general de Obras públicas, dictada con fecha 6 de octubre de 1867:

«Por orden circular de 1.º de noviembre de 1866 dictó la Dirección general de Correos las siguientes aclaraciones a la de 12 de enero de 1864:

»*Primera.* No podrán los Administradores del ramo autorizar agregación alguna en las ambulantes sin »previa orden de esta Dirección, por escrito o telegráfica, que siempre será por asuntos propios al servicio »de ellas, en cuyo caso, además de hacerse la debida expresión en el *vaya*, se le entregará al empleado comisionado la orden original, para satisfacer a la Empresa si exigiese su exhibición.

»*Segunda.* Sin embargo de lo prescrito en la aclaración anterior, deberán disponer los Administradores principales, y los de las agregadas en su caso, que viajen agregados:

»1.º El Inspector de las ambulantes, cuando salga en servicio de su cometido.

»2.º Los empleados de las Administraciones que, por retraso o siniestros en la vía salieren con alguna »expedición y tengan que regresar sin viaje a sus respectivos destinos.

»3.º Los de las ambulantes que, por las mismas causas, deban volver sin cargo de expedición al punto de partida, para tomar el turno del servicio.

»4.º Los que salgan para relevar las secciones establecidas en Almansa y Zaragoza, y en las que pueden crearse en lo sucesivo para servicios especiales de las ambulantes.

»5.º Los que, por conveniencia al servicio, se disponga que trasladen los descansos a otros puntos de »la línea.

»6.º Los empleados que se nombraren para las mismas, que deben hacer viajes de instrucción hasta adquirir la que se requiere para el mejor servicio.

»7.º Y finalmente, los que quedaren enfermos en algún punto de la línea y tengan que seguir o regresar para entrar en turno del servicio.

»*Tercera.* En cualquiera de los casos expresados se anotará en el *vaya* el nombre, destino del viajante »y motivo que produzca la agregación.

»*Cuarta.* El Administrador que, abusando de su cometido, confiriese alguna agregación no comprendida en la aclaración segunda, justificado que sea el hecho, quedará suspenso de empleo y sueldo hasta »la resolución de S. M., y la misma pena se impondrá al de la ambulante que admita furtivamente algún »viajero en perjuicio de los intereses de la Empresa.

»*Quinta.* Como puede acontecer que, por la naturaleza del servicio especial que alguna vez confiera »esta Dirección, no convenga dar conocimiento para que se haga la anotación en el *vaya*, el Administra-

»dor de la ambulante dará lugar en el vagón al comisionado con sólo la presentación de la orden, y los empleados de la Empresa considerarán bastante la exhibición del oficio.

»Y habiéndose suscitado, a pesar de lo dispuesto en la anterior Circular, algunas cuestiones entre los empleados de las Administraciones ambulantes y los subalternos de las Empresas, y consultándose acerca de las atribuciones que en tales casos corresponden a los funcionarios de las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferrocarriles, se resolvió por Real orden de 13 de septiembre último, expedida por el Ministro de Fomento:

»1.º Que las atribuciones de dichas Inspecciones se extienden a examinar qué personas ocupan los coches de la Dirección de Correos, además de las que componen la plantilla de las Administraciones del ramo en cada línea; a enterarse de si, con arreglo a las órdenes de aquella Dirección, tienen tal derecho, exigiéndoles al efecto que les muestren los documentos que lo acrediten, y a hacer que los abandonen en el acto cuantas no lo justifiquen, solicitando, si fuese preciso para obtener obediencia, el auxilio de la fuerza pública;

»2.º Que los coches correos tienen el carácter de carruajes de primera clase para los efectos del artículo 92 del Reglamento de 8 de julio de 1859 (1); cuando en ellos se encuentren personas con billetes para aquel mismo tren; y

»3.º Que cuando ocurran tales abusos se limiten los funcionarios de las Inspecciones, por lo respectivo a los Administradores ambulantes, a tomar nota de sus nombres y apellidos, para dar cuenta de los hechos de que son cómplices a esta Dirección general, la cual los participará a la de Correos para la providencia que corresponda.»

Aparte de las disposiciones de que queda hecho mérito, las Estaciones tendrán muy en cuenta:

1.º Prohibición de entrar en el coche-correo.—Con arreglo al art. 336 del Reglamento para el servicio de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de mayo de 1889, «el Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche-correo, y los empleados de la Compañía habrán de limitarse a examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados, cuando el número de éstos excediese al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el *vaya*».

Las cuestiones que surjan con los empleados de las ambulancias, para la aplicación de dicho artículo, serán resueltas por las Inspecciones del Gobierno, cuyo concurso podrán solicitar las Estaciones.

2.º Equipaje que pueden llevar los agentes de Correos.—Por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 19 de enero de 1872, se ha resuelto lo que a continuación se inserta:

«Habiendo surgido algunos conflictos entre los empleados de las Administraciones ambulantes de Correos y de las Empresas de caminos de hierro sobre reconocimiento de los efectos en que aquéllos llevan su equipaje, y siendo necesario cortar todo motivo de duda acerca de este particular, para que, a la vez que se guarden a dichos funcionarios las consideraciones debidas, no se defrauden los legítimos derechos de las Compañías, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la de Correos y Telégrafos, ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

»1.ª En los vagones-correos sólo será permitido conducir, además de la correspondencia pública, y por cada uno de los empleados destinados a aquel servicio, una maleta o saco de noche con las prendas más necesarias para vestir, una sombrero y una cesta pequeña u otra cosa análoga que sea suficiente a contener lo preciso para el alimento durante el viaje.

»2.ª Cuando los empleados de las Compañías de ferrocarriles sospechen fundadamente que en los objetos referidos se llevan efectos sujetos al pago de transporte, requerirán a los de Correos a fin de que los faciliten para el registro, pidiendo, en el caso de negativa, su cooperación a la Inspección administrativa y mercantil de la línea, que a su vez podrá impetrar el auxilio de la fuerza pública si fuese desconocida su autoridad.

(1) Artículo 95 del Reglamento vigente.

»Estos mismos funcionarios darán conocimiento a sus Jefes respectivos de los hechos y procedimientos seguidos, sin perjuicio de lo demás que corresponda, para que, llegando hasta la Dirección general de Obras públicas, se adopten las disposiciones convenientes y se participe lo ocurrido a la de Correos y Telégrafos, a los efectos que también haya lugar.

»3.ª Dicho reconocimiento habrá de hacerse de manera que no se obligue al empleado de Correos a separarse de la correspondencia, a no ser que hubiese otro que le sustituya.

»4.ª Cuando se crea que la defraudación a los intereses de las Empresas se comete conduciendo encargos u otros efectos de pago en las balijas o sacos, aquéllas concretarán su acción a comisionar uno de sus empleados, suficientemente caracterizado, que acompañe al Administrador del ambulante a la oficina principal del ramo, en donde pedirá al Jefe que se reconozcan los expuestos envases. En el caso de resultar defraudación, será entregado al agente de la Compañía todo lo que haya debido satisfacer derechos, para los fines que procedan.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que, además de prevenirse a los funcionarios de la Inspección administrativa la mayor circunspección en el desempeño de su cometido, y de hacerse por la Dirección general de Correos las indicaciones que juzgue oportunas, con el propósito de evitar cuestiones con los empleados de las Compañías, y menos con los del Gobierno, por el carácter de que están revestidos, éstas recomienden a sus agentes que por su parte cuiden de guardar las consideraciones debidas a los empleados de Correos, como de ajustar su proceder a las anteriores prescripciones y demás que se encuentran vigentes, que determinan el respeto que se debe al sitio en que están constituidas las oficinas de aquel ramo y lo sagrado de la correspondencia pública.»

Los empleados de la Compañía observarán con toda puntualidad, y en la parte que a ellos concierna, lo prevenido en las disposiciones anteriores, denunciando detalladamente a las oficinas de Intervención las infracciones que por los agentes de Correos se cometan.

V:—Empleados de Telégrafos.

Para la aplicación de las diferentes disposiciones que conceden a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos el derecho de viajar gratuitamente por las líneas férreas en asuntos del servicio, las Estaciones se atenderán al Reglamento de la Dirección general del ramo, fecha 11 de diciembre de 1885, cuyas disposiciones se transcriben a continuación:

»1.ª Los pases para viajar dichos empleados serán de dos clases: uno para un viaje entre determinados puntos de una o más líneas, y otro permanente.

»2.ª Tanto unos como otros se expedirán por esta Dirección general, y se expresará en ellos el nombre y apellido y cargo que desempeña el portador, así como la clase de coche que den derecho a ocupar. Serán personales e intransferibles, y deberán estar firmados al dorso por los interesados.

»3.ª Los pases servirán para viajar en todos los trenes de viajeros, incluso los *express*, y darán derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje: los excesos de este peso se pagarán con arreglo a la tarifa ordinaria de cada Compañía.

»En casos urgentes de averías en las líneas telegráficas, podrán utilizarse los pases permanentes para viajar en los furgones de los trenes de mercancías, y asimismo en estos casos excepcionales podrán los empleados de Telégrafos, portadores de dichos pases permanentes, viajar en coches de clase superior a la que indique su pase, siempre que no lo hubiese de la que en éste se exprese.

»4.ª Los pases permanentes llevarán en cada una de sus clases numeración especial correlativa, y en ellos se indicarán los puntos o líneas entre los cuales son valederos.

»5.ª Este Centro directivo pasará a las respectivas Compañías, en el mes de enero de cada año, una relación de los pases permanentes que hubiese expedido para todo el año, con expresión de las indicaciones consignadas en la disposición anterior; pero entendiéndose que la remisión de estas relaciones no coarta en modo alguno la facultad que el mismo tiene para renovar o expedir en el resto del año los nue-

»vos pases permanentes que pudieran exigir las necesidades del servicio telegráfico, de cuya renovación se dará conocimiento a la Compañía respectiva.

»6.^a En los pases de ida y vuelta, además de las indicaciones contenidas en la disposición 2.^a, se hará constar la fecha en que se expiden y los puntos de salida y llegada.

»Se compondrán de una hoja con su numeración correlativa en cada clase, y tendrán tres partes, a saber: un talón, que quedará en esta Dirección general; pase de ida y pase de vuelta.

»Si el empleado no ha de volver al punto de salida, por tratarse de traslado, solamente se le entregará el pase de ida; en otro caso, se le entregará también el de vuelta.

»7.^a Los empleados que hagan uso de pases valederos únicamente para un viaje, los presentarán a los expendedores de billetes de las Estaciones de salida, para que éstos puedan tomar las notas que las Compañías tengan por conveniente. En caso de que sea exigida la identidad del empleado, éste deberá exhibir su cédula personal.

»8.^a Los Revisores de billetes podrán exigir también al portador de pase valedero para un viaje la presentación de su cédula personal, y además, así a aquéllos como a los portadores de pases permanentes, la reproducción de su firma en compulsa de la estampada en el dorso de dichos pases.

»9.^a Si de esta comprobación resultase que el pase se utilizó por otra persona que aquella a cuyo favor se expidió, las Compañías podrán exigirle el pago del doble precio de un billete de la misma clase del pase, el cual será recogido, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de esta Dirección general para que proceda a lo que haya lugar contra el empleado a cuyo favor se expidió, pudiendo los agentes de las Compañías adoptar todas las medidas que crean conducentes para puntualizar la persona que indebidamente utilice un pase, y valerse para ello de los agentes de la Inspección del Gobierno o de la Guardia civil.»

VI.—Individuos del Cuerpo de Vigilancia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1914, la reglamentación establecida para el transporte de individuos del Cuerpo de Vigilancia es la siguiente:

1.º Cuando necesidades justificadas del servicio lo exijan, la Dirección general de Seguridad, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales del Campo de Gibraltar, de Melilla y de Ceuta, los Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona y los Delegados del Gobierno en Gran Canaria y Mahón, podrán expedir órdenes a los Jefes de las Estaciones para que faciliten billetes, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, a los funcionarios del Cuerpo de Policía gubernativa, con arreglo a las siguientes categorías:

De 1.^a clase, a todos los Jefes, tanto de Vigilancia como de Seguridad, hasta las categorías de Secretarios generales y Comandantes, y a los Comisarios, Inspectores jefes e Inspectores de primera clase.

De 2.^a clase, a los Capitanes, Inspectores de segunda y tercera clase, Tenientes, Secretarios, Agentes y Aspirantes de Vigilancia.

De 3.^a clase, a los Sargentos, Cabos, Vigilantes, Guardias y Ordenanzas de todas clases.

2.º Cuando por la perentoriedad y urgencia de los servicios sea preciso utilizar trenes que no lleven carrajes de las expresadas clases, podrán también expedirse autorizaciones para dichos trenes, cualquiera que sea la categoría de los funcionarios.

3.º Las autorizaciones se expedirán únicamente en las hojas talonarias que facilitará la Dirección general de Seguridad.

4.º Los Jefes de Estación facilitarán los billetes a la presentación de las autorizaciones, estampando el sello de la Estación en el talón correspondiente, el cual lo separarán de la autorización y lo devolverán al funcionario en unión del billete.

En su consecuencia, las Estaciones tendrán presente:

a) Que a la presentación de las autorizaciones de referencia, cuando estén firmadas por la Dirección general de Seguridad, por los Gobernadores civiles, por los Comandantes generales del Campo de Gibraltar, de Melilla o de Ceuta, por los

Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona o por los Delegados del Gobierno en Gran Canaria y Mahón, facilitarán los billetes que dichas autorizaciones indiquen *y para los puntos que las mismas expresen*, ENTENDIÉNDOSE QUE ESTOS BILLETES SERÁN SIEMPRE DE IDA Y VUELTA, *y nunca sencillos o para un solo viaje*, a pesar de lo previsto en la nota a) de la autorización.

b) Que el importe de estos billetes deberá calcularse A MITAD DE PRECIO DE LA TARIFA GENERAL, sin impuesto para el Tesoro, devolviendo al interesado el talón marginal, recogiendo la autorización y enviándola al Servicio de Intervención con las cuentas correspondientes en equivalencia del importe no percibido en el acto de la expedición, puesto que dicho importe se liquidará después con el Ministerio de la Gobernación.

c) Que para los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que viajen en estas condiciones deberán utilizarse los suplementos C. Y., modelo número 6, en los cuales, a continuación del punto de destino, se añadirán las palabras "Y REGRESO".

d) Que los individuos que por conveniencia propia o por cualquier otro motivo mejoren de clase, ya en el punto de salida, ya en el de regreso o en cualquiera Estación del trayecto, tendrán que abonar EN METÁLICO el importe de la diferencia de asiento, más el impuesto del Tesoro, por toda la distancia que se propongan recorrer en clase superior a la de su categoría, *de igual modo que si se tratase de viajeros ordinarios*.

e) Que EN METÁLICO, y con inclusión del impuesto, deberá hacerse efectivo el importe de los suplementos de recargo por ocupación de asiento en los carruajes de lujo, *cobrando igual cantidad que a todos los viajeros en general*.

Adviértese a las Estaciones que en el talón marginal de las autorizaciones deberán hacer constar:

La de salida, en la parte superior del talón, la fecha, el número de billetes expendidos, su clase y el punto de destino.

La de regreso, aunque no tiene que expender billete para la vuelta, porque ya está expendido por la estación de salida, pondrá a continuación las mismas indicaciones que si expendiera el billete de vuelta (1).

Ambas Estaciones estamparán su sello en el lugar que para cada una de ellas se indica en el talón marginal.

VII.—Individuos del Cuerpo de Seguridad.

Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad disfrutan de la siguiente concesión:

MITAD DE PRECIO de la tarifa general cuando vayan aisladamente.

CUARTA PARTE DE PRECIO de la misma tarifa cuando vayan a la vez dos o más individuos desde un mismo punto de procedencia a un mismo punto de destino.

En uno y otro caso será indispensable:

a) Que abonen en metálico el importe del billete.

b) Que los individuos de dicho Cuerpo viajen de uniforme.

c) Que presenten una orden que autorice el pasaje, expedida por el Ministerio de la Gobernación o por el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Dichos individuos ocuparán la clase de asiento que les corresponda con sujeción a las categorías establecidas para los del Cuerpo de Vigilancia, teniendo además en cuenta que los del CUERPO DE SEGURIDAD que viajen con arreglo a estas condiciones se hallan exceptuados del impuesto de transportes, según lo dispuesto por Real orden de 23 de mayo de 1908, inserta en la *Gaceta* del 11 de junio del mismo año.

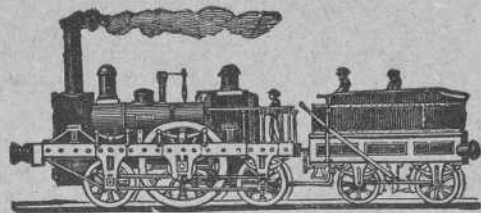
VIII.—Presos y Penados.

Con arreglo al artículo 8.º de la ley de concesión de esta línea, la Compañía se obliga a transportar los presos y penados por la misma gratuitamente.

(1) La Estación en que se presente el billete o suplemento para emprender el viaje de regreso consignará al dorso la fecha y el tren de salida, cuyos datos tendrá en cuenta el Revisor para que el viaje de vuelta se realice necesariamente en el tren y en la fecha que correspondan.

Ferrocenid

N - 42052



G 44892